

La tredecésima tavola, *revisited*

RESUMEN

El famoso cruce de Notas que tuvo lugar en la revista Labeo de 1955 entre Antonio Guarino y Álvaro d'Ors, en el que subyacía un análisis global de la romanística española de la primera mitad del s. xx, dejó un damnificado principal: José López de Rueda (1860-1936), catedrático de Derecho romano en la Universidad de Sevilla. En este trabajo se recuerdan aquellas singulares aportaciones, que en cierta manera han marcado a los romanistas españoles del siglo pasado. Se ahonda también en el contexto y en la trayectoria de su protagonista involuntario, cuyo acceso a la cátedra hispalense necesita ser esclarecido.

PALABRAS CLAVE

Derecho romano, Universidad liberal en España, Antonio Guarino, Álvaro d'Ors, José López de Rueda.

ABSTRACT

The famous exchange of Notes held in Labeo in 1955 between Antonio Guarino and Alvaro d'Ors, in which underlays a comprehensive analysis of the Spanish romanists of the first half of XXth century, left a main victim: José López de Rueda (1860-1936), Professor of Roman Law at the University of Seville. In this work are remembered those singular contributions, that somehow have marked the Spanish romanists in the last century. Also, the context and the trajectory of this involuntary protagonist are examined, whose access to the professorship in Seville needs to be lighted up.

KEY WORDS

Roman Law, Spanish university in the XIXth. Century, Antonio Guarino, Álvaro d'Ors, José López de Rueda.

SUMARIO: I. La leyenda de las XIII Tablas. II. Hitos fundamentales de la carrera académica de José López de Rueda (1860-1936). II.1 Un largo camino vital hasta la cátedra (1860-1903). II.2. Catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica forense en Oviedo (1903-1913). II.3 José López de Rueda, catedrático de Derecho romano en Sevilla (1913-1931). II.4 Producción escrita. III. Los sucesos de Cullera y la cátedra sevillana de Derecho romano: ¿una relación de causalidad? IV. Una vida académica a examen. V. Conclusiones.

I. LA LEYENDA DE LAS XIII TABLAS

Una famosa nota publicada en la primera entrega de la revista *Labeo. Rassegna di Diritto romano* (1955-2004), dirigida por Antonio Guarino (1914-2014) y extinguida tras 50 números, en la que se hacía pública mofa y escarnio de un profesor de Derecho romano de la Universidad de Sevilla al que se acusaba de supina ignorancia, ha quedado en la memoria colectiva de varias generaciones de romanistas españoles como una pesada carga. Concretamente, en la sección «Cronache» de la afamada revista, se ponía como ejemplo del bajo nivel científico de los profesores de Derecho romano en España a un catedrático hispalense, del que se decía que sus alumnos llegaron a «descubrirle» el hallazgo de una nueva Tabla, que sería la decimotercera de las famosas XII del año 450 a. C. La anécdota habría sido trasladada por Francisco de Pelsmaeker e Iváñez (1901-1973), Catedrático en Sevilla desde 1931, al editor principal de la revista, quien firmaba esta conocida pieza de apenas tres páginas titulada «La tredicesima tavola»¹.

Guarino presenta el caso con la agudeza literaria a la que nos acostumbraría durante tantos años, aclarando que el título no hace referencia a una novela policiaca —«non si trata di un *giallo*, come il titolo potrebbe indurre a credere»— sino a una anécdota, a la cual se da carta de naturaleza en la que sería una de las grandes revistas romanísticas del siglo pasado. Se deduce, del conjunto del relato, que el sucedido llegó a oídos del profesor napolitano tras una actividad académica a la que fue invitado en la Universidad de Sevilla. Su anfitrión, el catedrático local, le habría narrado el episodio a los postres del almuerzo que siguió al acto académico, concretamente «al cognac». La historia es presentada con la ambientación más pertinente, propia de un maestro de la palabra como Guarino.

¹ GUARINO, A., «La tredicesima tavola». *Labeo*, 1, 1955-2, pp. 241-243; también recogido en Id., *Pagine di Diritto Romano* 2, Napoli: Jovene, 1993, pp. 445 y ss.

no², que define a su protagonista como un profesor de «magra cultura» y al margen de las novedades científicas de su materia, acostumbrado a impartir año tras año las mismas lecciones a sus alumnos, entre los que podemos suponer con cierto fundamento –como luego veremos– que habría un grupo propicio a la chanza. El autor de la nota emplea para referirse al docente sevillano la palabra «incartapecorito», que literalmente sería «calcificado», aunque en español es más habitual emplear «esclerotizado», para referirse a quien no desarrolla ya su actividad ordinaria con brío, como consecuencia de haber tomado una actitud pasiva ante la realidad durante un largo tiempo, de manera que cuando quiere moverse ya no puede porque su organismo no se lo permite.

El nombre del catedrático aludido no se da, sin embargo, en la pequeña nota del director de la revista, pero sí se hace referencia en ella a su avanzada edad y a cierta candidez fruto quizá de la misma, porque efectivamente el veterano docente creyó a los alumnos bromistas y, según dice Guarino, llegó a indicar a los estudiantes que dejaran un espacio en blanco en sus apuntes para todo aquello que pudiera averiguar sobre la tabla decimotercera en los días siguientes, comenzando por la lectura de la prensa, en la que vanamente suponía que estaba ya recogida la noticia de tan singular hallazgo.

Expuesta la historia, afirma terminantemente Guarino: «L'aneddoto non risponde, no può rispondere al vero.» Es más, comenta que Pelsmaecker aludió a la hablilla del «descubrimiento» de la decimotercera *tabula* para afirmar que este tipo de profesores ya no se dan en la romanística española, aunque en el extranjero pudiera pensarse tal cosa³. El resto del pequeño pero explosivo texto de Guarino es eminentemente laudatorio hacia sus colegas españoles contemporáneos, haciendo de la anécdota una «percha» de la que colgar –por contraste– el verdadero motivo del comentario. En ese tono encomiástico, el profesor napolitano relata sus gratas experiencias en España con ocasión de una serie de conferencias que le habían llevado en abril de 1954 a Barcelona, Madrid y Sevilla, probablemente como consecuencia de su participación en el Congreso de la «Société d'histoire des Droits de l'Antiquité» en la ciudad de Barcelona, que se había celebrado un año antes. Guarino deja sin embargo un detalle no menor en su discurso, digno de tenerse en cuenta: los romanistas españoles de las nuevas generaciones, cuya más reciente producción científica afirma conocer, son calificados como «meno inclini alla produzione scientifica scritta, e perciò meno o affatto conosciuti all'estero.» El tono elogioso, con nombres propios, va *in crescendo* hasta el final del escrito que, eso sí, centra los méritos hispanos en el terreno de la enseñanza. La causa de esa dedicación docente de la romanística española, en detrimento de la investigación, aunque el autor de la nota no se expresa de modo literal en este sentido, sería la pesada carga que soportan los

² Entre los romanistas, Antonio Guarino es símbolo de brillantez y seriedad científica, pero también de fina ironía. Muestra de ello son las notas editoriales de *Labeo*, objeto de relecturas e interpretaciones que muestran los avatares de la romanística europea, y especialmente de la italiana, durante la segunda mitad del siglo XX. Sobre figura y la huella del autor, *vide* LABRUNA, L., «Antonio Guarino nel ricordo». *Index*, 43, 2015, pp. 1-14.

³ *Id.*, *Ibid.* p. 242: «Ma ho il sospetto che all'estero qualcuno ritenga che da noi, di quei professori, ve ne siano ancora...», afirma Guarino que le había dicho Pelsmaecker.

pocos profesores de la materia en sus respectivas universidades. Así, describe la importancia del Derecho romano en el Plan de Estudios –concentrada en un solo año, el primero, con cinco horas de clase semanales en una sola asignatura– y la equipara a la que tiene en Alemania y Austria, aunque queda por detrás de la que se le asigna en Italia y Francia. Guarino considera escaso el número –para él catorce– de las cátedras españolas de Derecho romano, a pesar de lo cual hay vocaciones universitarias destacables, entre las que menciona expresamente a Ángel Latorre (1925-1994), Pablo Fuenteseca (1922-2009) y Juan Antonio Arias Bonet (1924-1987). Y subraya, ahora sí, que la excesiva ocupación docente –reunida en un solo curso al que se añaden seminarios complementarios– obstaculiza otros logros.

Para cerrar el breve texto, el autor ofrece tres ejemplos de trabajos que considera destacados entre los de los romanistas españoles de su tiempo: las obras monográficas de Álvaro d’Ors (1915-2004) en el ámbito de la investigación, el manual de Juan Iglesias (1917-2003) y el *Negocio Jurídico en Derecho Romano* de Ursicino Álvarez (1907-1980)⁴, como aportaciones propedéuticas. A pesar de ponderarlos, Guarino entiende que estos trabajos contienen pequeños errores empleando un curioso giro metafórico que todo lo expresa: «I ricercatori di peli nell’ouvo non rimarrebbero certo con le mani in mano neanche se si esercitassero su queste opere.» Es decir, que quienes deseen buscar fallos los encontrarán, pero afirma que eso es común a cualquier obra humana. Puede interpretarse aquí a Guarino en un doble sentido. El primero es que tratase de limitar la *auctoritas* prestada a tales obras a sus aspectos generales, excluyendo de su aval científico los detalles de esos trabajos, aunque advierte que las críticas que pudieran sufrir provendrían de analistas especialmente quisquillosos; el segundo, reforzado por la declaración del propio autor, aclara el sentido de sus palabras, pues la reflexión final es contundente y no deja lugar a dudas: la anécdota referida es una exageración y, en todo caso, una muestra de un tiempo pretérito felizmente superado para la romanística española.

Abundando en esa idea, también considera la anécdota como el banco de pruebas del provincianismo intelectual de quienes creyesen de verdad en éstas u otras ingenuidades similares de profesores, españoles o no, del presente o del pasado, en un párrafo conclusivo especialmente barroco pero claramente exculpatorio hacia la romanística hispana. No cabe pues sino entender –llegados a este punto– que Guarino desacredita a quienes se agarran a esta clase de chascarrillos para minusvalorar a todo un conjunto de profesionales. A los que actúan así, los acusa de intelectuales de corto alcance, como antes había desechado la crítica puntillosa de los «ricercatori di peli nell’uovo».

⁴ A Ursicino Álvarez Suárez aludiría Guarino muchos años más tarde, al elogiar su recuerdo de *Horizonte actual del Derecho romano*, Madrid: CSIC, 1944, rememorando una conferencia impartida por él en la Universidad Complutense, bajo la presidencia del catedrático madrileño, que sitúa en el año 1955. ¿Es quizá la de abril de 1954, coincidente con la Barcelona y Sevilla, de la que pudo traer causa la *Nota* que comentamos? Vide GUARINO, A., «Marginalia». *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 20-21, 2007-2008, pp. 246-247.

La reacción ante este famoso escrito debió ser más que notable entre los romanistas españoles y europeos en general, tanto que uno de los aludidos positivamente, Álvaro d'Ors, publicó otra nota de similar extensión en el siguiente fascículo de *Labeo*, todavía en el número inicial, el de 1955.

Hasta ahora los datos que tenemos sobre el profesor aludido, cuyo nombre aún no sabemos, son que había ejercido su función docente en Sevilla y que Pelsmaecker lo había tratado o había tenido noticia de él, pero nada más. No se ha mencionado su nombre, y tampoco lo hace d'Ors, en su nota oportunamente titulada «*Pro domo*»⁵. Sobre la falta de alusión al nombre del profesor, sin ahondar en juicios de intenciones –arriesgados y por tanto expresamente excluidos– nos vienen a la mente dos ideas igualmente romanas de signo opuesto: la *damnatio memoriae* y la protección de honor *post mortem*. Obviamente, no se descarta que el hecho de silenciar el nombre del catedrático hispalense se deba a la voluntad de no hacer daño innecesariamente, aunque, como veremos no es complicada su identificación.

«*Pro domo*» es un texto breve y directo, más aún que aquél del que trae causa. Como veremos, el sentido de la apostilla es claramente señalar una línea roja entre este «pseudocatedrático sevillano», protagonista de una «triste anécdota» y el resto de sus colegas de aquel tiempo. Sin nombrarlo, el autor se refiere a él como «un respetable señor pero totalmente lego en Derecho romano», que habría sido prebendado con la cátedra de Derecho romano en la Universidad de Sevilla como pago político, cuyas razones no explica, por el rey Alfonso XIII. Ello sería además exponente, según d'Ors, de la escasa consideración que había merecido la Universidad, marcada además por el centralismo, en el régimen liberal español auspiciado por la monarquía borbónica. Con otras palabras, en esta respuesta favorable a la propia casa se afirma que el aludido profesor no es representativo de la romanística española de su tiempo. Para d'Ors, el resto de los romanistas de entonces eran «personas bien informadas», a los que se debe «el imponente respeto» del que goza el Derecho romano como base de los estudios jurídicos en España.

La nota ahonda a continuación en las razones ya expuestas por Guarino, al que d'Ors se refiere como «valentísimo colega», para el desconocimiento en el extranjero de los romanistas españoles de la primera mitad del s. XX: la dedicación esencial de muchos de ellos a la docencia en perjuicio de la investigación. A pesar de ello señala una serie de figuras que entiende especialmente relevantes, a las que reivindica como exponentes de la romanística hispana, a la altura de la europea de su tiempo. Como investigadores, d'Ors subraya la importancia de Eduardo Hinojosa⁶, «que sería crasa ignorancia no conocer», y Manuel Tra-

⁵ D'ORS, Á., «*Pro domo*». *Labeo*, 1, 1955-3, pp. 383-384; también recogido en Id., *Papeles del oficio universitario*. Madrid: RIALP, 1961, pp. 111-112.

⁶ Eduardo de Hinojosa (1852-1919) es considerado el padre de la ciencia del Derecho histórico español y autor del primer manual moderno de Derecho romano en España: *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones* I. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1880, y II. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1885, aunque no fue catedrático de Derecho romano. *Vide*, entre otros, GARCÍA-GALLO, A., «Hinojosa y su obra», en DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., *Obras I*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948,

viasas⁷ (sic.), «profundo conocedor de la Pandectística». Reserva el autor a su maestro, José Castillejo⁸, «maestro también de Don Ursicino Álvarez, de Madrid», la condición de «pedagogo del derecho romano como difícilmente se puede encontrar otro».

A continuación, al profesor sevillano víctima de la broma estudiantil lo llama d'Ors, sin ambages, «pobre catedrático irregularmente nombrado por un acto de gracia real», quitando así peso y valor representativo a la anécdota referida. Sobre la nota de Guarino, que d'Ors agradece en cuanto tiene de constatación del progreso del Derecho romano en España a cargo de una figura tan consolidada como ya era el maestro napolitano, añade que el cambio no es tan notable aunque la nueva generación –que es la suya– publique más que la anterior, a la que reconoce su superioridad en el terreno docente, asumiendo la continuidad entre un grupo y otro⁹.

pp. XI ss.; TOMÁS Y VALIENTE, F., «Eduardo de Hinojosa y la historia del derecho en España». *AHDE*, 63-64, 1993-1994, pp. 1065 y ss.; ORLANDIS, J., s. v. «Eduardo de Hinojosa y Naveros (1852-1919)», en DOMINGO, R. (ed.), *Juristas Universales III*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2004, pp. 614-618; MARTÍNEZ DHIER, A.-PELÁEZ, M. J., s.v. «Hinojosa Naveros, Eduardo de», en PELÁEZ, M. J. (ed. y coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos I*. Zaragoza-Barcelona: Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga, 2005, pp. 415 y ss.

⁷ Manuel Miguel [de las] Traviesas (1878-1936), fue catedrático de Derecho romano en Sevilla (1911-1913) y Oviedo (1914-1936); durante unos meses ostentó en Oviedo la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, por permuta con José López de Rueda; posteriormente, volvió a permutar su plaza con Melquiades Álvarez González-Posada y a dedicarse al Derecho romano. *Vide*, sobre su biografía, SILVA MELERO, V., *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*. Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1968.

⁸ Sobre José Castillejo Duarte (1877-1945), catedrático en Sevilla entre 1905 y 1908, *vide*, entre otros, PERIÁN, B., «Glosa a un discurso de José Castillejo sobre el *Common law*». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 135, 2012, pp. 1239-1270; también publicado en ID.-M. GUERRERO (Eds.), *El individuo ante el conflicto entre Poder y Derecho: problemas contemporáneos*. Granada: Comares, 2014, pp. 158-188.

⁹ Esa continuidad habría que entenderla en algunos casos interrumpida por la Guerra Civil española (1936-1939) y el régimen subsiguiente, que provocó la depuración de un buen número de catedráticos y del exilio en otros. Tal fue el destino de José Castillejo (Universidad Central), fallecido en Londres, y Wenceslao Roces (Universidad de Sevilla), quien regresó a España tras el fin de la dictadura franquista. Entre los depurados, procedimiento ordinario aplicado al conjunto del profesorado para establecer afinidades y responsabilidades, también estuvieron José Arias Ramos (Universidad de Santiago) y Ursicino Álvarez Suárez (Universidad de Murcia), aunque ambos serían rehabilitados poco después. Separado del servicio fue Laureano Sánchez Gallego (Universidad de Salamanca), fallecido en México. Sin la condición de catedrático, fueron suspendidos y separados del servicio los auxiliares Luis Domínguez Guilarte (Universidad de Salamanca) y Enrique Ramos Ramos (Universidad Central), exiliado. Una visión de conjunto, aunque centrada en un solo bando, sobre los efectos de la Guerra Civil en la Universidad española puede verse en CLARET MIRANDA, J., *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*. Barcelona: Crítica, 2006. Por sus consecuencias, mucho tiempo después del fin de la Guerra, afirma RODRÍGUEZ LÓPEZ, C., rec. a CLARET MIRANDA, J., *Ibidem. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 10, 2007, p. 305: «Sin entender bien y en todas sus vertientes y matices, la grave crisis que la depuración supuso para la universidad española, no podremos tener una idea precisa de lo que fue (y en algunos detalles aún sigue siendo) nuestro panorama intelectual, científico y universitario.» Del lado republicano, se producen también atropellos, como la depuración del catedrático Eusebio Díaz González (Universidad de Barcelona), al que la Generalidad de Cata-

La nota de d'Ors prosigue con la descripción de la distribución horaria y semanal de la docencia del Derecho romano en España de su tiempo, que abarcaría unas 125 lecciones de Derecho romano, aunque comenta que la mayor parte del programa se dedica a las Instituciones, en detrimento del Derecho público al que se brinda una atención más escasa, a pesar de lo cual «el alumno puede llevar una idea bastante completa de lo fundamental». Tan seguro está Álvaro d'Ors del buen nivel de los estudiantes así formados, que ofrece la posibilidad de confrontar la preparación de los alumnos españoles con otros extranjeros a través de «exámenes comparativos de carácter internacional, a fin de contrastar el resultado de los distintos sistemas didácticos». El autor añade también, en tono humorístico, que «las universidades españolas, como las XII Tablas, son doce y no trece», aunque existen trece cátedras de Derecho romano porque en Madrid hay dos. Álvaro d'Ors termina su breve acotación reiterando su agradecimiento a Guarino por resaltar el buen rumbo de la romanística en España y por acoger en *Labeo* el pequeño texto que comentamos ahora, más de sesenta años después, no sin subrayar la necesidad de evitar «que de una ligera información al calor de una sobremesa eufórica venga a resultar una errónea perspectiva y un juicio injusto sobre nuestros predecesores, a los que tanto debemos».

Hasta aquí el resumen de ambas notas sucesivas. ¿Pero quién es el profesor señalado por una y otra como de «magra cultura», «incartapecorito», «pseudocatedrático» o «lego en Derecho romano»? ¿quién es el «pobre catedrático irregularmente nombrado por un acto de gracia real»? El texto de d'Ors contiene un dato esencial para la identificación del ignoto personaje, central en esta historia: accedió a la cátedra sevillana en época de Alfonso XIII y tuvo relación con algún acontecimiento notorio en la Nación, lo que –puesto en relación con los datos anteriores sobre su identidad y con la alusión a otros juristas españoles de su tiempo– conduce inequívocamente a una persona: José López de Rueda.

Los acontecimientos a los que se hace referencia velada son los llamados «sucesos de Cullera», originados en 1911 por una revuelta anarquista en la que fue salvajemente asesinado Jacobo López de Rueda, hermano de José, al enfrentarse a la turba enardecida. La cruenta muerte del juez, descuartizado tras intentar en vano mantener el orden en compañía de un oficial del juzgado y un alguacil, desató una corriente de solidaridad y afecto en todo el país, que llevó a que el rey Alfonso XIII recibiera en audiencia privada a José López de Rueda para mostrarle sus condolencias. Este hecho se pone en relación con su acceso a la cátedra en la misma época.

luña, cesa «por [el] significado netamente españolista» de su cargo de Rector bajo la dictadura de Miguel Primo de Rivera; en 1939 es rehabilitado en su condición y destino anterior. En términos globales, el impacto de la guerra sobre la Universidad se tradujo en la pérdida de casi la mitad del profesorado y centros de investigación, lo que supuso un freno considerable al desarrollo científico en todos los campos del saber, *vide* PESET, M.; ALBIÑANA, S., *La ciencia en las Universidades españolas*. Madrid: Akal, 1996, p. 44.

II. HITOS FUNDAMENTALES DE LA CARRERA ACADÉMICA DE JOSÉ LÓPEZ DE RUEDA (1860-1936)

II.1 UN LARGO CAMINO VITAL HASTA LA CÁTEDRA (1860-1903)

José López de Rueda¹⁰ nació en Sevilla el 10 de mayo de 1860¹¹. Fue el menor de siete hermanos, entre los que –como veremos– se dieron también otras vocaciones jurídicas.

Hay personas que están predestinadas a insertarse en un determinado entorno social y profesional, lo que en la España de finales del s. XIX puede afirmarse aún con mayor contundencia que en el presente¹². Todavía en ese tiempo, la función o profesión de los padres era determinante para el destino de los hijos, especialmente por lo que respecta al acceso a los estudios universitarios. En muchos casos, no sólo se trataba de aprovechar la ventaja que la cuna daba frente a quien carecía de posibilidades económicas, sino que también se buscaba en ocasiones heredar un negocio en marcha, como la consulta o el bufete. Por ello, es preciso comentar siquiera brevemente que José López de Rueda era hijo de catedrático, dato que quizá hoy –acostumbrados como estamos a ver a la Universidad como el «ascensor social» por excelencia– resulta casi irrelevante a la hora de reconstruir la vida de un académico.

A fines del Antiguo Régimen, la proporción de alumnos universitarios en España era el 17 por mil de la población entre 20 y 24 años, cuando se elabora el Censo de Godoy, en 1797. La llegada de la Universidad liberal¹³, con la reducción de las instituciones universitarias a la mitad, ya en 1807, y la consideración de la Universidad de Madrid como Universidad Central dejando al resto en una «segunda categoría»¹⁴, provocó que el número de universitarios

¹⁰ En algunas de las pocas semblanzas bibliográficas que se han dedicado al personaje se añade este segundo apellido, por lo que aparece como José López de Rueda *Moreno*. Por ejemplo, *vide* CALVO GONZÁLEZ, J., «Restauración tomista y catolicismo militante en la Universidad de Sevilla (1884-1924)». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 6, 1989, pp. 377 y 380. También lo emplea PELÁEZ, M. J., s.v. «López de Rueda Moreno, José (1861-1933)», en *Id.* (ed. y coord.), *Diccionario crítico...*, pp. 488 y s. Lo cierto y verdad es que su padre era José López Romero y su madre se llamaba María de los Dolores de Rueda Carrasco, ambos naturales de Sevilla. No aparece ese apellido «añadido» ni en las publicaciones de las que es autor, ni en la documentación administrativa que hemos consultado, ni en el *Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla* (AHUS), ni en el *Archivo General de la Administración* (AGA), ni en el *Archivo Histórico Nacional* (AHN).

¹¹ Erróneamente, CALVO GONZÁLEZ, J., *Restauración tomista...*, p. 380, sitúa el nacimiento el 10 de marzo del mismo año.

¹² Precisamente por dar el protagonismo debido a su origen, hemos querido hacer coincidir el inicio del marco temporal del epígrafe que abordamos con el año de nacimiento del protagonista.

¹³ Sobre el uso de esta terminología, *vide* LÓPEZ LÓPEZ, Á; GÓMEZ SALVAGO, C., «La enseñanza del Derecho privado en la Universidad liberal», en BERMEJO CASTRILLO, M. A. (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*. Madrid: Dykinson, 2004, pp. 235-236.

¹⁴ Al respecto, *vide* ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Estudios de historia de la Universidad española*. Madrid: Pegaso, 1993, pp. 199 y ss. La idea de una Universidad Central con sede en la capital del Reino, estaba ya en el Proyecto de Ley de Instrucción Pública de 7 de marzo de 1814, elaborado en las Cortes de Cádiz, a las que el nuevo modelo universitario –de inspiración francesa– debe su concepción inicial. El abandono definitivo del modelo universitario del Antiguo Régi-

españoles se redujera a la mitad en el s. XIX y no se volviese a los niveles de población estudiantil universitaria de finales del siglo XVIII hasta 1925¹⁵. Conviene aclarar que buena parte de los estudiantes de la época, en torno a un cuarenta por ciento, lo son de Derecho¹⁶. La razón para ello es que no se trata de estudios costosos, a diferencia de los «científicos», y tienen una gran proyección profesional, la abogacía, en contraste con otros estudios «literarios» si exceptuamos los de Teología, excluidos de la Universidad pública en 1868¹⁷. Por este motivo, los estudios jurídicos se ofrecen en todas las Universidades españolas de aquél tiempo¹⁸. Los profesores universitarios de la época tienen además un origen social vinculado a clases medias y altas¹⁹, mientras que los alumnos, cuyo número crece muy moderadamente durante el siglo XIX, tienen en su mayoría origen burgués y aspiraciones a seguir siéndolo²⁰. Por otra parte, no son pocas las voces que claman por reducir al mínimo necesario el número de universitarios y favorecer que éstos provengan de las clases acomodadas, a fin de preservar un sector económico y social ya privilegiado²¹.

men hay que situarlo con el Real Decreto de 17 de diciembre de 1845 o Decreto Pidal. Hay autores que entienden que el modelo de la Universidad liberal, con matices, llega hasta la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de *Reforma Universitaria*. En este sentido, vide HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M.^a, «Espacios y tiempos en la Universidad de la España del XIX», en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. (ed.), *Las Universidades Hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al Centralismo liberal II*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 2000, pp. 217-234.

¹⁵ Vide ROBLEDO HERNÁNDEZ, R., *La universidad española, de Ramón Salas a la Guerra Civil. Ilustración, liberalismo y financiación (1770-1936)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2014, *passim*, esp. pp. 338, 345, 361 y 367.

¹⁶ A finales del XIX, se estima que de un total de 17.000 estudiantes universitarios en todo el país, unos 7.400 lo son de Derecho. Por otra parte, de los 2.000 títulos de Licenciado emitidos en el 1.900, 985 lo fueron en Derecho. Vide GUEREÑA, J. L., «Aproximación sociológica al Cuerpo de los Catedráticos de Universidad a finales del siglo XIX», en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. (ed.), *Las Universidades Hispánicas...* pp. 171 y s. Derecho y Medicina son las Facultades más consolidadas de la Universidad española del XIX, vide BALDÓ, M., *et al.*, «Los estudiantes liberales», en *Historia de la Universidad de Valencia III*. Valencia: Universidad de Valencia, 2000, p. 88. Una visión de conjunto de la formación jurídica en aquel tiempo puede verse en MARTÍNEZ NEIRA, M., «La educación jurídica en el s. XIX», en MUÑOZ MACHADO, S., *Historia de la abogacía española II*. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 2015, pp. 1415 y ss.

¹⁷ Decreto de 21 de octubre de 1868, por el que también se reconocía a todos los españoles «autoridad para fundar establecimientos de enseñanza». Esto fue el origen de no pocas Facultades «libres», sostenidas por Ayuntamientos y Diputaciones, y asumidas por el Estado entre 1900 y 1904. Vide ROBLEDO HERNÁNDEZ, R., *La universidad española...* p. 346.

¹⁸ Id., *Ibidem* pp. 354-355.

¹⁹ BLASCO GIL, Y., «El perfil del profesor universitario de fines del XIX», en CORTÉS PICÓ, F.; GIMÉNEZ FONT, P. (dirs.), *Eduardo Soler y Pérez. Un jurista en el paisaje*. Alicante: Instituto Alcantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2010, p. 66.

²⁰ PESET, M. y J. L., *La Universidad española (ss. XVII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid: Taurus, 1974, pp. 525 ss., aportan relevantes datos estadísticos en este sentido y, entre otras cosas, afirman: «La burguesía ochocentista quiere que los institutos y las universidades sean núcleos de formación de futuros partidarios y, con este deseo manifiesto, insuflará en ellos su pragmatismo clasista y su ética estricta.» En sentido similar, se expresa HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M.^a, *Espacios y tiempos en la Universidad...*, pp. 220 y ss.

²¹ ROBLEDO HERNÁNDEZ R., *La Universidad española...*, p. 354.

El padre de nuestro protagonista involuntario es José López Romero, catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense en la Universidad de Sevilla desde 1875²². Ese factor condicionó seguramente la opción profesional de José López de Rueda, como lo hizo con de la sus hermanos Segismundo, Licenciado y Doctor en Derecho, y Jacobo, juez de profesión, sobre cuya desgraciada y corta peripecia vital ya hemos dado noticia y volveremos. Es más, en la obra escrita de José López de Rueda está especialmente presente la intervención paterna, como se verá²³.

Es precisamente en este tiempo, el de la Universidad liberal, cuando los profesores son ordenados en el Cuerpo de Catedráticos, donde se les sitúa en tres categorías (entrada, ascenso y término) dentro de un escalafón nacional. Esa funcionarización provoca una cierta profesionalización de los docentes universitarios, que no pueden ejercer otro empleo público aunque sí uno particular siempre que no fuese docente. El nuevo catedrático se aleja de la tradicional figura del sabio que desarrolla una labor no controlada por el Estado²⁴. Ahora, mejor o peor, es la administración la que lo sostiene y le reconoce una jerarquía que llega más allá de los muros universitarios²⁵. El efecto de ello es, sin duda, la estabilidad al margen de las cesantías propias del XIX y cierto reconocimiento como parte de una clase visible y ordenada, pero también una conciencia de la propia tarea en el nuevo esquema educativo de la España liberal²⁶.

En la biografía académica de José López de Rueda pueden resaltarse dos rasgos sobre otros: su vinculación vital al Derecho y, muy señaladamente, a la

²² Antes, en 1864, había sido Catedrático supernumerario en Sevilla, adscrito a varias materias, entre ellas Derecho romano. Como Catedrático numerario tomó posesión en 1867 en la Universidad de Santiago, encargándose de Derecho canónico. Vide BERMEJO CASTRILLO, M. A., s. v. «López Romero, José», VV. AA., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*. Madrid: Universidad Carlos III, 2011 [http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos, consultado el 20 de abril de 2016].

²³ De López Romero ha quedado testimonio a través de quien fuera su alumno, Francisco de las Barras, después Alcalde de Sevilla: «Era López Romero persona que no sé por qué tenía muchos enemigos, especialmente entre los estudiantes y eso que aunque suspendía a algunos, no eran en número excesivo». Vide VALIENTE ROMERO, A., *Francisco de las Barras de Aragón en la Sevilla intersecular*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007, p. 42. También puede aventurarse su simpatía por el partido conservador, al dedicar a Manuel Silvela su obra fundamental, escrita con nuestro protagonista como coautor, sobre Derecho procesal y sobre la que trataremos más adelante.

²⁴ PESET, M.; ALBIÑANA, S., *La ciencia...*, p. 32, afirman que el nuevo modelo universitario que surge en el s. XIX en España tiene dos notas distintivas: «la estatalización de la universidad y la concentración creciente de las ciencias en los claustros», aunque el progreso científico en España tarda en consolidarse. Con todo, los recursos dedicados a la Universidad en medios materiales y humanos son muy escasos.

²⁵ En este sentido, vide HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M.^a, *Espacios y tiempos en la Universidad...*, p. 229. Parece que el brillo social y, sobre todo, las posibilidades de ejercer profesiones privadas o actividades políticas compensaban lo escaso de las remuneraciones, que no permitían vivir con holgura ni dedicarse al estudio. PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, pp. 508 y ss.

²⁶ El panorama es definido con decisión desde la *Ley Moyano* de 1857 que acaba con los antiguos «regentes» y «agregados», como antes se había acabado con los catedráticos que iban cambiando de materia para ascender o que administraban las rentas de las Universidades «y completaban sus haberes con propinas de actos y grados». Vide PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, pp. 492 y ss.

Universidad de Sevilla, donde desarrollaría la práctica totalidad de su labor docente²⁷. Además de ello, cabría destacar el contraste entre su etapa formativa y su primera etapa profesional, brillante si atendemos a los datos objetivos que proporciona la documentación, y la larga fase de acceso a la cátedra, que cabría calificar cuando menos como gris, fútil y anodina si valoramos su tardío y trabajoso progreso, como veremos. Esa divergencia entre una etapa y otra resulta especialmente llamativa, por más que el resultado de una oposición dependa también de la valía del resto de los concursantes y del juicio del tribunal, y no se deba sólo al esfuerzo personal. Así, en la época juvenil de López de Rueda, sus expedientes de Bachillerato y Licenciatura están trufados de magníficas calificaciones²⁸. Ello desembocó en el sobresaliente y premio extraordinario obtenido tras su examen de grado para la obtención de la Licenciatura en Derecho civil y canónico en 1880, cuando contaba con veinte años de edad²⁹. Al año siguiente se desplazó a Madrid para realizar los estudios de doctorado en la Universidad Central, la única habilitada entonces para ofertarlos, acoger la defensa de la tesis y expedir el título de Doctor. En esta sede, obtendría la calificación de sobresaliente en las cuatro materias habituales de los estudios doctorales: Filosofía del Derecho y Derecho Internacional, Legislación comparada, Historia de la Iglesia e Historia de los Tratados de España con otras Naciones³⁰. En la Universidad madrileña defendería su tesis doctoral en 1882, también calificada con sobresaliente como reza en el título expedido el 28 de mayo de 1883³¹. López de Rueda completó su formación en 1884, con la obtención de la Licenciatura en Derecho administrativo en la Universidad Central, con calificaciones más discretas³².

Debemos tener presente que en el complejo s. XIX español, se suceden distintas ordenaciones de los estudios jurídicos universitarios, si bien los considerados propiamente liberales, superadores de la diatriba entre Derecho romano y Derecho patrio, tienen su arranque definitivo en 1842. El «Plan Pidal», de 1845, y el que sucede a la Ley de Instrucción Pública de 1857 o *Ley Moyano* consolidan una Licenciatura en Derecho civil y canónico, impartida con carácter general en todas las Facultades españolas, y una Licenciatura en Derecho administrativo, impartida desde 1866 solamente en las de Madrid y Barcelona³³. En

²⁷ Vide BERMEJO CASTRILLO, M. A., s. v. «López de Rueda, José», en *Diccionario de catedráticos...*, que contiene un resumen objetivo de los hitos principales de su devenir profesional.

²⁸ Certificación académica personal, Archivo Histórico Nacional (AHN), Caja 4344, exp. 18.

²⁹ Hoja de Servicios, Archivo General de la Administración (AGA), Caja 32/16088. Certificación académica personal, AHN Caja 4344, exp. 18.

³⁰ Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088. Expediente académico de Doctorado, AHN Caja 4344, exp. 18.

³¹ Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

³² Así consta en los ejemplares de la Hoja de Servicios consultados, AGA Caja 32/16088. El expediente y el acta del citado Grado está en el AHN, Caja 4344. Exp. 18. Erróneamente, CALVO GONZÁLEZ, J., *Restauración tomista...*, p. 380, sitúa su formación universitaria entre 1875 y 1881, «fecha de obtención de los grados de Licenciatura por las dos secciones del plan de estudios, Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo.»

³³ Vide MARTÍN, S., «La Facultad hispalense de Derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas». *Crónica Jurídica Hispalense*, 9, 2011, pp. 536-537.

esta fase de formación de López de Rueda resulta decisiva la influencia de su padre, catedrático y abogado, dedicado celosamente a la tarea de supervisar la instrucción universitaria del menor de sus hijos³⁴. El padre también se encargaría presumiblemente de encaminar los pasos de su hijo en el ejercicio libre de la abogacía, tras su alta en 1883 en el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

El tema de su tesis es la «Organización judicial en Atenas», lo que denota un interés por las cuestiones procesales, donde puede verse la influencia paterna, pero también una preferencia por los argumentos histórico-jurídicos. Ciertamente es que la tesis entonces es un ejercicio más retórico que científico, «sobre un tema que se escoge de un cuestionario, o se acuerda con alguno de los catedráticos de doctorado de Madrid»³⁵, pero no deja de ser una muestra de la vocación o inclinación del doctorando. Así, en su expediente de Doctorado dice literalmente: «El aspirante ha elegido en esta fecha, del cuestionario aprobado al efecto, el tema núm. 92 que dice así: Organización judicial de Atenas.»³⁶ Igualmente, de especial interés por lo que afecta a su condición futura de romanista (¿inimaginada entonces?) es su afición por la paleografía, que cursa como asignatura meramente curricular³⁷, de la misma manera que en su época de bachiller había mostrado también disposición y aptitudes para la literatura latina según consta en su expediente.

Entre 1886 y 1903 hay que situar la etapa inicial de la carrera académica de José López de Rueda. Puede afirmarse sin duda que su primer paso académico fue solventado brillantemente, pues recibió el nombramiento de profesor auxiliar numerario el 30 de marzo de 1887 a los 26 años de edad, tras el correspondiente concurso en el que obtuvo el número uno entre doce aspirantes³⁸. En el detallado expediente del concurso, se destacan las excelentes calificaciones de su expediente de Licenciatura en Derecho civil y canónico, su premio extraordinario, y su sobresaliente en el grado de Doctor. Merece la pena reproducir las observaciones a su currículum obrantes en la documentación del concurso, firmada por el Rector de la Universidad de Sevilla, Fernando Santos de Castro, el 12 de febrero de 1887: «Este interesado sobre una carrera literaria muy brillante, (sic.) reúne condiciones de laboriosidad y aplicación raras, y es autor en colaboración de una obra de Derecho procesal que sirve de texto en ésta y otras Universidades; circunstancia que le hacen merecedor del primer lugar que lleva en esta relación.»³⁹

³⁴ Así lo manifiesta CALVO GONZÁLEZ, J., *Restauración tomista...*, p. 380: «Su formación universitaria, conducida con excelente aprovechamiento gracias al consejo y la instrucción paterna [...]»

³⁵ BLASCO GIL, Y., *El perfil del profesor universitario...*, p. 62. La misma autora dice que «el doctorado es un discurso oratorio, las más de las veces, con escasa profundidad [...]», *Ibidem*, p. 71.

³⁶ AHN. Caja 4344, exp. 18.

³⁷ Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

³⁸ AGA Caja 32/07301. El nombramiento se recoge en la Real Orden de 30 de marzo de 1887, tomando posesión de la plaza el 9 de abril del mismo año. De 23 de agosto de 1888 data la Real Orden que lo considera propietario de la plaza. La Hoja de Servicios, hasta el 10 de octubre de 1911 se encuentra en el AGA, Caja 32/16088.

³⁹ AGA Caja 32/07301.

Empero, los veinticinco años siguientes no estuvieron a la altura de su fulgurante punto de partida. Literalmente atascado como profesor auxiliar, impartió la mayoría de las asignaturas del Plan de Estudios de Derecho, cubriendo ausencias y vacantes: Derecho Natural, Derecho Político y Administrativo, Derecho Administrativo español, Procedimientos judiciales y Práctica forense, Instituciones de Derecho Canónico, Derecho Romano⁴⁰, Derecho Civil español, común y foral, Economía política y Hacienda pública, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Penal. Mientras no alcanzara la categoría de catedrático, que le permitiría dedicarse a una sola materia, su condición de profesor auxiliar le llevaba a impartir las asignaturas que fuera menester, aunque se encargó con cierta continuidad de las explicaciones de Derecho Natural (1887-1890) y Derecho Político y Administrativo (1896-1901), sin especiales frutos científicos.

Así, por ejemplo, la dedicación de nuestro protagonista a la enseñanza del Derecho Natural, desde 1887 a 1890, no da lugar a especiales innovaciones, como es propio de quien asume una tarea de forma interina. Así, afirma Calvo González: «El desembarco transeúnte de un profesorado formado en el cultivo de otras disciplinas jurídicas trajo como consecuencia directa que en el ambiente universitario sevillano, sin que nada advierta de la interrupción de la hegemonía iusnaturalista de fondo, tampoco nada apunte hacia los síntomas y efectos típicos de la penetración neotomista». Precisamente, este autor titula el epígrafe en el que contiene la referencia a López de Rueda «Aislamiento filosófico-jurídico e inacción política, 1884-1890» y dice respecto a la misma que está marcada por un «fuerte precario e indolencia intelectual comparativamente a las que en periodos anteriores se impregnaron de una rica variedad de orientaciones [...] y donde el panorama de la filosofía jurídica acusa un vacío absoluto y un abandono casi total, servidas las enseñanzas la mayoría de su tiempo en interinidad y por completo ausente de inquietudes científicas e investigadoras».

Como el resto de los profesores de la Facultad, López de Rueda debía evaluar también el examen de Grado de Licenciatura y consta que integró los tribunales de las Reválidas de Notarios. Por todo ello, cabría calificar esta etapa como errática o dispersa, si atendemos a la gran cantidad de materias de las que se encargó, si bien nunca profesó fuera de la Universidad de Sevilla. No olvidemos que el auxiliar obtiene una habilitación general para la docencia, pero su estatus está marcado por la provisionalidad, la subordinación y la entrega constante a la labor docente allá donde hiciera falta⁴¹. Éste era el destino de quienes no accedían directamente a la cátedra por oposición libre, aspirando a ella a partir de entonces por concursos restringidos en los se valoraría su labor docente previa. El auxiliar cubría la necesidad de profesorado por enfermedad o por

⁴⁰ Durante dos cursos, por un total de un año, un mes y dieciocho días. Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

⁴¹ La Ley General de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, o *Ley Moyano*, disponía en su artículo 242 que la función de estos profesores era la de «auxiliar al catedrático en las operaciones prácticas o desempeñar los cargos en las Facultades de las Facultades y Escuelas Superiores que señale el reglamento.»

ausencia oficial u oficiosa. Pero el propio sistema de dotación de plazas hacía muy frecuentes las vacantes, ante la lentitud de los procesos para dotar las cátedras y la facilidad para ir cambiando de materia o de universidad que tienen los catedráticos, movidos algunos por el deseo de acercarse a su región de origen o por el de ir a Madrid, donde las posibilidades de ejercicio profesional o de influencia política compensaban lo escaso de los sueldos universitarios, a pesar de que éstos eran algo más altos en la capital del Reino⁴².

El esfuerzo de López de Rueda por alcanzar la condición de catedrático comienza tarde, en 1895, ocho años después de su nombramiento como auxiliar, cuando era común intentarlo antes. Prueba de ello es que, en 1896, López de Rueda es el auxiliar más antiguo de la Facultad. Ese retraso inicial en los intentos de acceder a la cátedra universitaria, pudo verse motivado por la comentada diversidad en cuanto a la dedicación docente, frecuente aunque llevada en este caso a su más amplia extensión. También muestra algunos problemas de salud que han de valorarse. Así, consta en su expediente que en 1893 se le concede un permiso retribuido de quince días –que acaba prolongándose otros quince– para que se restableciese de ciertos problemas de salud.

Sin embargo, cuando se decide a iniciar ese tortuoso camino, lo hace con decisión. Entre 1895 y 1898, es admitido a participar en una decena de concursos de cátedra, nada menos, sin que consiguiese su objetivo. Curiosamente, ninguna de dichas plazas era de Derecho romano, lo que supone una particularidad si analizamos la variedad temática de las cátedras a las que aspiró infructuosamente: Procedimientos judiciales y Práctica forense, Derecho Internacional público y privado en la Universidad de Santiago, Derecho Penal en la Universidad de Valencia, Derecho Político y Administrativo, Historia y examen crítico de los Tratados de España con otras Naciones en la Universidad Central, Elementos de Derecho Natural en la Universidad de Barcelona, Derecho Canónico en la Universidad de Zaragoza, Derecho Civil español, común y foral en la Universidad de Valladolid, e Historia General del Derecho español en la Universidad de Zaragoza⁴³. En este punto, conviene recordar las palabras de Sebastián Martín: «Utilizar como criterio de distribución el de las disciplinas y sus catedráticos propietarios desconoce, en efecto, que buena parte de la enseñanza universitaria recaía hace dos siglos en un cuerpo vicario de sustitutos personales, agregados, regentes, auxiliares gratuitos, auxiliares retribuidos o catedráticos supernumerarios que impartían indiferentemente todas las materias incluidas en el plan de estudios. Y obvia asimismo que una proporción notable, aunque acaso no mayoritaria, de profesores concluyó desempeñando una u otra cátedra más por razones de azar y conveniencia que de formación o inclinación vocacional».

⁴² En 1895, en Madrid se concentran casi cien cátedras universitarias, una quinta parte del total del Reino. La remuneración de las mismas se completa con una prima anual de 1.000 pesetas, que viene a ser un incremento notable si tenemos presente que dos tercios de los catedráticos de entonces percibía remuneraciones anuales inferiores a 5.000 pesetas. Vide GUEREÑA, J. L., *Aproximación sociológica al Cuerpo de los Catedráticos...*, p. 174.

⁴³ AGA Caja 32/16088. Las solicitudes para tomar parte en esos concursos, dirigidas al Rector de la Universidad de Sevilla y seguidas de los informes favorables del Decano y el Rector en cada caso, constan en el Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla, Legajo 1128-15.

II.2 CATEDRÁTICO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PRÁCTICA FORENSE EN OVIEDO (1903-1913)

La llegada de López de Rueda a la condición de catedrático tiene lugar en 1911, tras un procedimiento que detallaremos, cuando nuestro protagonista tiene ya 51 años, una edad avanzada en aquel tiempo para culminar su carrera académica. Respecto al acceso a esta categoría profesional en aquel tiempo, Yolanda Blasco refiere que «en general, salvo algún caso excepcional, se llega pronto a la cátedra, a los veintitantos algunos, otros a los treinta –con algunas excepciones que la consiguen a los cuarenta o ya entrados los cincuenta–.»⁴⁴ Como describe la misma autora, los docentes de aquellas universidades españolas se doctoran en la Universidad Central tras su licenciatura y tienen dos vías para llegar a la cátedra: la primera es ser catedrático supernumerario o auxiliar, lo que les permite dar clase –a veces sin sueldo– con la compensación de acceder al escalafón de catedráticos numerarios por concurso u oposición restringida; la otra vía es el turno libre, que da paso directo a la cátedra de número⁴⁵: «Después, a lo largo de su vida, se trasladan a otras facultades de Derecho o cambian de cátedra»⁴⁶.

El arranque de esta nueva etapa en la carrera académica de López de Rueda hay que situarlo en 1903, cuando decide –si atendemos a los hechos– emprender una vía diferente a la ordinaria para acceder a la cátedra universitaria, visto el escaso éxito de sus diez intentos anteriores. José López de Rueda solicita en ese año, concretamente en un escrito fechado el 13 de diciembre, que se le habilite para obtener por concurso «cátedras de número correspondientes a la Facultad de Derecho». Su petición cae en saco roto hasta mucho tiempo después, pues no accede a la misma –que sustentaba en su antigüedad y méritos– hasta el 1911, a través de una Real Orden de 3 de mayo, a resultas del dictamen de una «Comisión calificadora creada por Real Orden de 21 de septiembre de 1910, como comprendido en el artículo 1.º del Real Decreto de 26 de agosto del mismo año de 1910»⁴⁷.

Fue ésta la vía que permitió a José López de Rueda alcanzar a la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Universidad de Oviedo, vacante por fallecimiento de su propietario Juan Rodríguez Arango, mediante concurso de traslación, según resulta de la Real Orden de 11 de octubre de 1911⁴⁸. El concurso se plantea reñido, si bien se impone López de Rueda sobre la base de su antigüedad y «el reconocimiento del Consejo de Instrucción pública para desempeñar la Cátedra de Procedimientos»⁴⁹. A resultas de ello, se

⁴⁴ BLASCO GIL, Y., *El perfil del profesor universitario...*, p. 61. GUEREÑA, J. L., *Aproximación sociológica al Cuerpo de Catedráticos...*, p. 181, sitúa la edad media de acceso a la cátedra en 35,7 años en la Universidad de Sevilla entre 1895 y 1905.

⁴⁵ ID., *Ibidem*.

⁴⁶ ID., *Ibidem*.

⁴⁷ *Gaceta de Madrid* de 6 de mayo de 1911. Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

⁴⁸ Así se denomina el procedimiento, según reza en la documentación de la época. AGA Caja 32/14703.

⁴⁹ AGA Caja 32/16088.

le expide título profesional de catedrático numerario de Facultad el 7 de noviembre de 1912 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes⁵⁰, con un sueldo de 4.000 pesetas anuales. Sin embargo, López de Rueda tomó posesión de la cátedra ovetense sin pisar la capital asturiana, pues lo hace en Sevilla, el 8 de noviembre de 1911, aduciendo razones de salud tenidas en cuenta en la Real Orden de 3 del mismo mes⁵¹. Estas constan en un informe médico del facultativo Agustín Romero, médico-cirujano, que hacía referencia a dos patologías distintas: una psicológica, «neurastenia exacerbada por impresiones morales repetidas» y otra física, «nefritis aguda», que debieron revestir cierta entidad⁵². Por ello, tras la toma de posesión de su cátedra, disfrutó de una licencia de un mes por enfermedad⁵³. Quizá esta circunstancia y los elevados derechos de expedición del Título de catedrático, 305 pesetas pagadas en papel del Estado⁵⁴, explican la distancia temporal –superior a un año– entre la toma de posesión y la solicitud del título.

La cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense está dedicada a la misma materia que enseñó su padre y en la que se centra su principal publicación, sobre la que trataremos más adelante. Una vez que toma posesión, tampoco se desplazaría a Oviedo nuestro protagonista para ejercer como catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense. Ello se debió en último término a su voluntad de permanecer en Sevilla, pues aunque la iniciativa para su permanencia en la capital hispalense partiera formalmente de otras instancias, fue finalmente suya la decisión no abandonar su Universidad⁵⁵. López de Rueda logró ser nombrado Comisionado para la elaboración de un Plan de Estudios americanistas, por Real Orden de 18 de enero de 1912, que lo vinculaba temporalmente y para estos fines a la Universidad hispalense⁵⁶. El objetivo era proponer unos nuevos estudios para la Universidad de Sevilla «utilizando los valiosos elementos que se conservan en el Archivo de Indias», lo que parece que no se llevó a cabo en ningún momento. Adscrito por esta vía a su Universidad de origen, se hizo cargo de la enseñanza de Derecho Civil y más tarde de Derecho Penal, ante diversas circunstancias de sus titulares⁵⁷. Experiencia no le faltaba a estas alturas para asumir dicha docencia, aunque formalmente fuese catedrático de otra materia y en otra Universidad.

⁵⁰ AGA Caja 32/14703.

⁵¹ AGA Caja 32/16088. AHUS, legajo 1994A-35, donde se conserva el acta de dicha toma de posesión y se transcribe la citada Real Orden: «Ilmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a Don José López de Rueda, para que pueda posesionarse en la Universidad de Sevilla de la Cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica forense de la Universidad de Oviedo para la que fue nombrado por Real Orden de 11 de los corrientes».

⁵² AGA Caja 32/16088.

⁵³ AGA Caja 32/16088.

⁵⁴ AGA Caja 32/14703.

⁵⁵ Esta actitud no es precisamente excepcional, pues más del cuarenta por ciento de los profesores de las Universidades españolas a finales del s. XIX proviene de la misma provincia en la que se instala la Universidad. En el caso de la Universidad de Sevilla, el porcentaje es del 40,3 en 1902. *Vide* GUEREÑA, J. L., *Aproximación sociológica al Cuerpo de Catedráticos...*, p. 179.

⁵⁶ AGA Caja 32/16088. AHUS Legajo 1128-15.

⁵⁷ AHUS Legajo 1128-15.

II.3 JOSÉ LÓPEZ DE RUEDA, CATEDRÁTICO DE DERECHO ROMANO EN SEVILLA (1913-1931)

Esta situación de provisionalidad y de cierta irregularidad –en cuanto que no es una tésitura ordinaria, pero tampoco ilegal– termina sin embargo el 4 de septiembre de 1913, cuando mediante Real Orden de esa fecha, José López de Rueda es nombrado catedrático de Instituciones de Derecho romano en la Universidad de Sevilla, condición en la permanecería hasta que se produce su jubilación el 23 de abril de 1931 por Decreto del Gobierno provisional de la República, del día anterior⁵⁸. Aunque había impartido la materia en alguna ocasión durante su larga carrera docente e incluso había sido propuesto para el desempeño interino de esta cátedra en 1905 como auxiliar más antiguo⁵⁹, nunca había concursado ni opositado a la misma con anterioridad. Para su llegada a la cátedra romanística se dio una circunstancia particular: el deseo del catedrático de Derecho romano de la Universidad de Sevilla, el asturiano Manuel Miguel de las Traviesas, de trasladarse a la Universidad de Oviedo, para lo que era posible solicitar una permuta con otro funcionario de igual categoría. ¿Quién mejor que José López de Rueda, propietario de una cátedra ovetense y deseoso de permanecer en la Universidad sevillana para intercambiar con él la plaza de catedrático?

El inconveniente para ello era «solamente» la disparidad de materias a las que se referían una y otra plaza, pues la de Oviedo era de Procedimientos judiciales y Práctica forense, y la hispalense lo era de Derecho romano. Ello complicó enormemente la vía de la permuta, pues esa diferente adscripción de las plazas contradecía lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto de 24 de abril de 1908⁶⁰.

El procedimiento lo inician los interesados casi simultáneamente, casi dos años antes de que culminara favorablemente para ambos. Manuel Miguel de las Traviesas solicita la permuta el 10 de noviembre de 1911, aduciendo haber cursado sus estudios en Oviedo y haber impartido, como auxiliar, la asignatura de Procedimientos judiciales y Práctica forense en la Universidad de Valladolid. Por su parte, López de Rueda en su instancia de 13 de noviembre al Ministerio de Instrucción pública, expone que había sido autorizado por la ya mencionada Real Orden de 3 de mayo del mismo año a concursar a cualquier cátedra jurídica, sobre la base de su amplia y diversa experiencia docente, lo que incluía la enseñanza del Derecho romano como auxiliar, a la que ahora pretendía dedicarse como catedrático.

Como veremos, las voluntades de los interesados no dejan a lugar a dudas, pues tanto López de Rueda como Traviesas manifestaron claramente su deseo

⁵⁸ AHUS Legajo 1994A-35.

⁵⁹ AGA Caja 32/16088.

⁶⁰ Que reza literalmente: «Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, y gozando el mismo sueldo, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.»

de permutar sus respectivas plazas. Si atendemos al protagonista de nuestro estudio, no debía suponer un obstáculo enseñar cualquier asignatura, ya que –como hemos visto– había impartido prácticamente todas las materias del Plan de Estudios en sus más de 25 años de ejercicio como profesor universitario. La voluntad de los dos profesores concernidos fue refrendada por el Rector de Sevilla en un escrito dirigido al Subsecretario del Ministerio el 15 de noviembre de 1911, a pesar de la contradicción normativa, atendiendo a las cualidades y experiencia de los solicitantes⁶¹. Lo mismo hace el rector de Oviedo en escrito de 17 de noviembre de 1911⁶².

Estas dos peticiones no surten efecto inicialmente, lo que lleva a López de Rueda a insistir en su petición en una nueva instancia al Ministerio, fechada el 25 de diciembre de 1912, lo que indica que tampoco recayó una resolución desestimatoria de las solicitudes iniciales. En esta nueva petición, se abunda sobre los argumentos ya expuestos, reforzándolos con el ejemplo de otras permutas de plazas de cátedra vinculadas a distintas materias en ocasiones anteriores, concretamente en el ámbito de la medicina. Una razón añadida en esta ocasión por el solicitante hace referencia al espíritu de la ley, que entiende que busca «evitar pactos poco decorosos» que en este caso no se dan. Entendemos que ese tipo de pactos serían simplemente compensaciones económicas a quienes tenían menos interés en la permuta por parte de quien estaba más necesitado de ella o tenía la iniciativa.

Tampoco parece haber respuesta a esta petición, si atendemos al hecho de que hiciera falta aún que, en 1913, se reiteraran las solicitudes iniciales por parte de ambos interesados, subrayando la petición sobre la base de los argumentos ya expuestos. Así, consta una instancia de López de Rueda en este sentido, fechada el 3 de agosto, y otra de Traviesas, del día 6 del mismo mes. Es oportuno atender a las razones expuestas por el primero en su petición, dirigida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes: «En efecto: siendo naturales de Sevilla y Oviedo; con familia e intereses creados desde antiguo en las citadas capitales; procediendo ambos del Cuerpo de Profesores auxiliares numerarios al que han pertenecido muchos años; habiendo explicado el que suscribe la Cátedra de Derecho romano durante el tiempo legal suficiente [...], estima el que habla que la concesión de permuta de Cátedra que se solicita encaja perfectamente y está de acuerdo con las atinadas consideraciones que se exponen en la exposición o preámbulo de la R. O. de 22 de julio anterior y los preceptos de su articulado. Y como de accederse a la permuta solicitada no se lesionan derechos adquiridos, y la más perfecta moralidad y corrección la inspira [...], suplica a V. E. se digné acceder a lo solicitado [...]»⁶³ En su solicitud, Traviesas alude además al espíritu del artículo 19 del Decreto de 24 de abril de 1908⁶⁴, así dice el solicitante: «Este artículo permite permutas entre catedráticos que hayan desempeñado en propiedad igual asignatura. Ahora bien, un auxiliar no puede

⁶¹ AGA Caja 32/16088.

⁶² AGA Caja 32/16088.

⁶³ AGA Caja 32/16088.

⁶⁴ *Vide supra* n. 60.

desempeñarla en propiedad, pero la razón jurídica es la misma, tratándose de catedráticos que de auxiliares: a iguales motivos corresponde la misma solución.» Ofrece además dos argumentos añadidos que demuestran su interés en la permuta: hay concesiones similares en otras materias, en el ámbito de la medicina, y «el Derecho romano y los Procedimientos no son cosa que se excluyan», para poner a continuación varios ejemplos de profesores alemanes que se encargan de las dos materias como prueba de su «relación íntima»⁶⁵.

Apenas un mes después, el 3 de septiembre de 1913, la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública da vía libre, por mayoría, a la permuta solicitada, resultando el nombramiento por Real Orden del día siguiente de Manuel Miguel de las Traviesas como catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Universidad de Oviedo, y de José López de Rueda como Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Sevilla. La toma de posesión tiene lugar el 1 de octubre de 1913, en la Universidad de Sevilla⁶⁶. En esta situación se mantendrá López de Rueda hasta el final de su vida profesional, es decir, hasta su jubilación con setenta años de edad cumplidos. Muy poco antes, por Real Orden de 13 de enero de 1931, había ascendido a la Sección 6.^a del escalafón, con un sueldo de 11.000 pesetas anuales y con el número 290 del escalafón general del Profesorado de Universidad⁶⁷. Es de suponer por tanto que impartió Derecho romano en la Universidad de Sevilla, como catedrático, durante dieciocho años seguidos. Su retiro efectivo, ya jubilado, se prolonga hasta el día 28 de agosto de ese mismo año de 1931 «al servicio de su enseñanza» para la verificación de «los exámenes correspondientes de sus alumnos». En esta última fecha cesa definitivamente en sus funciones por la incorporación de Francisco de Pelsmaeker e Iváñez a la cátedra romanística sevillana⁶⁸.

José López de Rueda falleció en Cádiz el 5 de agosto de 1936, a los 76 años de edad⁶⁹. Había enviudado pocos años antes de Teresa Guerrero y de la Peña, fallecida también en Cádiz el 10 de abril de 1933⁷⁰, con la que había tenido cuatro hijos: María, Jesús, Joaquín y Ana.

II.4 PRODUCCIÓN ESCRITA

La obra escrita de José López de Rueda es escasa en cantidad, lo que no debe entenderse como un hecho aislado entre los profesores universitarios de su tiempo, a medio camino entre los siglos XIX y XX. No era infrecuente que los profesores redactasen manuales, con cuya venta completaban los exiguos suel-

⁶⁵ AGA Caja 32/16088.

⁶⁶ AHUS Legajo 1994A-35.

⁶⁷ *Gaceta de Madrid*, 9 de febrero de 1931. AHUS Legajo 1994A-35.

⁶⁸ AHUS Legajo 1994A-35.

⁶⁹ La esquila se publica en el Diario *ABC* de Sevilla, el 9 de agosto de 1936, p. 15. Ello corrige la fecha que habitualmente se señala como la de fallecimiento, en 1931 o 1933, según algunas fuentes. Entre los deudos, a pesar de estar ya jubilado, aparece el Rector de la Universidad de Sevilla.

⁷⁰ El recordatorio del segundo aniversario de su fallecimiento se publica en el Diario *ABC* de Sevilla, el 9 de abril de 1935, p. 46.

dos, si bien el sistema de listas cerradas de bibliografía –sobre el que volveremos– limitaba enormemente su difusión, salvo que se resultase afortunado con la inclusión de un título propio en el rol oficial. Estos libros suelen ser exposiciones generales dirigidas a facilitar a los estudiantes una cómoda preparación de los exámenes. Pocos son los artículos doctrinales en las contadas revistas de la época, siendo la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* la más estable de las de aquel tiempo, desde el comienzo de su andadura en 1853, a las que habría que añadir algunas revistas de y para abogados sin especiales pretensiones científicas⁷¹. La propia *Revista General* tiene ese origen, si bien vive un giro hacia la perspectiva doctrinal en detrimento de la orientación estrictamente profesional a partir de 1883, con la llegada a su dirección de Emilio Reus⁷². A esta publicación habría que añadir la *Revista de los Tribunales. Periódico de Legislación, Doctrina y Jurisprudencia*, especialmente desde 1878 tras su fundación tres años antes y la llegada a su dirección del jurista liberal Vicente Romero Girón⁷³, y la *Revista Jurídica de Catalunya*⁷⁴. La Revista de Derecho Privado no vería la luz hasta 1913 y en 1918 se funda la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Órgano de la Facultad de Derecho y del Museo-Laboratorio jurídico de la Universidad de Madrid*, que deja de publicarse con el inicio de la Guerra civil española (1936-1939)⁷⁵. Folletos, material de oposiciones o discursos de apertura completan de ordinario la producción bibliográfica de los catedráticos de Derecho, a los que «no se exigía, sin duda, la investigación», dado que las oposiciones exigen «visiones panorámicas o ejercicios memorísticos»⁷⁶.

En palabras de Mariano y José Luis Peset, «la universidad de aquellos años no investiga. Por tradición no acostumbra, ya que los viejos establecimientos del Antiguo Régimen no existen cauces ni estímulos que fueren hacia ello; cuentan las disputas y las oposiciones como méritos, apenas los libros»⁷⁷. En conexión con esto, los mismos autores destacan que no están en la Universidad

⁷¹ Sobre este tipo de publicaciones, vide MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Librerías de abogados y herramientas del bufete. Revistas profesionales y diccionarios jurídicos de la abogacía decimonónica», en MUÑOZ MACHADO, S., *Historia de la abogacía...*, II, pp. 1484 y ss.; vide también SERRANO GONZÁLEZ, A., «Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo», en TAU ANZOATEGUI, V. (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pp. 77 y ss.

⁷² MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Librerías de abogados...*, p. 1500.

⁷³ Sobre esta revista, cuya publicación se interrumpe con la Guerra Civil, su casa editorial, su influencia y su evolución, vide CLAVERO, B., «Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones», en TAU ANZOATEGUI, V. (ed.), *La revista jurídica...*, pp. 31 y ss., donde trata también de otras revistas de menor entidad, de perfil internacionalista y poca o escasa duración en el tiempo, como la *Revista de Derecho Internacional. Legislación y Jurisprudencia comparadas*, fundada en 1887, y la *Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española*, que arranca en 1902.

⁷⁴ Id., *Ibidem*. pp. 1501 y ss.

⁷⁵ Sobre esta publicación, vide PETIT, C., «La Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Madrid (1918-1936)», en TAU ANZOATEGUI, V. (ed.), *La revista jurídica...*, pp. 143 y ss.

⁷⁶ BLASCO GIL, Y., *El perfil del profesor universitario...*, p. 71.

⁷⁷ PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, p. 513.

los grandes abogados y políticos del XIX español —«el siglo de los abogados»—, como tampoco salen de ella las obras jurídicas más notorias de aquellos tiempos, forjadas en los gabinetes particulares de sus autores⁷⁸.

Con todo, la primera y más notable —con mucha diferencia— de las obras que se atribuyen a López de Rueda es *Derecho procesal: civil, penal, canónico y administrativo* I (Sevilla, Imprenta de Comas y Collantes, 1885); II (Sevilla, Imprenta de Comas y Collantes, 1885); III (Sevilla, Imprenta de Comas y Collantes, 1886); y IV (Sevilla, El Obrero de Nazaret, 1893). El conjunto de los cuatro volúmenes está firmado por López de Rueda como coautor junto con su padre, José López Romero, en activo como catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense en la Universidad de Sevilla desde 1875. A juzgar por su entidad y extensión, la obra debió tener una amplia difusión entre los estudiantes y prácticos del Derecho. No en vano, se trata del primer tratado español de carácter omnicompreensivo sobre el Derecho procesal vigente, en el que se mezclan aspectos teóricos y dogmáticos, con otros eminentemente forenses, como los modelos de formularios para los distintos escritos procesales.

Aunque desconocemos qué parte de la obra cabe atribuir a un autor o a otro, es de suponer el mayor protagonismo del padre, catedrático y abogado de larga trayectoria, sobre el hijo, que contaba con veinticinco años en la fecha de publicación del primer volumen y no era entonces más que un joven Doctor en Derecho recién inscrito en el Colegio de Abogados de Sevilla. En consonancia con ello, si atendemos a la tipografía empleada en las portadas interiores de los libros, el nombre de José López Romero destaca sobre el de su hijo con un tipo de letra más grande y situado antes que el de éste, lo que obedece tanto al mayor peso de aquél en el trabajo realizado, como a su *auctoritas* como catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense. En cualquier caso, es una obra muy extensa, casi enciclopédica, en cuatro volúmenes, de 370, 639, 714 y 725 páginas respectivamente, por lo que quizá fuera decisiva la labor de auxilio del abogado joven y profesor novel a su padre, ya entonces un reputado experto en la materia.

Su publicación hay que situarla en el agotamiento del «sistema de listas» que, vigente en la parte central del inestable s. XIX español, prescribía un *numerus clausus* de obras que habían de ser la base de la enseñanza de las materias jurídicas en todo el territorio nacional. Aunque la primera lista es de 1846 y la última de 1867, desde el Plan de Estudios de Olavide de 1768 el libro de texto era concebido como un elemento unificador de la enseñanza, centralista también en este punto aunque los autores de los manuales no tenían que estar ads-

⁷⁸ ID., *Ibid.* p. 702, donde cita, entre otros, el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche, la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* de Arrazola, las obras de Romero Girón, García Goyena, Manresa, Moret, Azcárate o Montero Ríos. A ello habría que añadir el *Diccionario de Administración* de Martínez Alcubilla, de gran difusión en el s. XIX. En el ámbito del Derecho romano, el mejor ejemplo de esa tarea creativa externa a la Universidad es el abogado gaditano Ildefonso García del Corral (1848-1919), traductor del *Corpus Iuris Civilis*. Acerca de la traducción y del personaje, vide DE LOS MOZOS, J., «Introducción», en *Cuerpo de Derecho Civil Romano* I, trad. I. García del Corral, reimpr. de la ed. Barcelona 1889. Valladolid: Lex Nova, 2007, pp. 1 y ss.

critos a ninguna Universidad en particular⁷⁹. Bien mirado, ese afán uniformizador pudo obedecer también a la idea de modernización de la enseñanza y al abandono del trabajo directo sobre los textos normativos o históricos, pero también al deseo de fijar unos umbrales comunes mínimos en los niveles de exigencia en España de la enseñanza universitaria⁸⁰. Como afirma Martínez Neira, «las posibilidades para elevar la calidad de la enseñanza eran enormes, pero también enormes eran las posibilidades para el despotismo»⁸¹.

Este sistema se mantiene en mayor o menor medida hasta 1881, cuando ya pueden los catedráticos prescribir el empleo de sus propios materiales, lo que a sus ventajas académicas unía las económicas. Entre las razones para la superación del sistema de listas no hay que descartar la consolidación de una cultura universitaria uniforme en toda la nación, pero también la fuerza del profesorado krausista favorable a la libertad de cátedra que dio lugar a la que se llamó la «segunda cuestión universitaria» frente al Decreto Orovio de 1875, que limitaba grandemente la libertad de pensamiento y enseñanza en la Universidad española. Sin embargo, era obvio el riesgo de que los alumnos quedasen ahora cautivos de los manuales locales. Para evitar abusos en este sentido, la propia autoridad estatal se ocupó de establecer y publicitar la libertad del alumnado para la elección de los materiales con los que preparar las asignaturas, a pesar de lo cual este efecto sería difícilmente evitable al suponer la ruptura de la concentración del negocio editorial universitario, aunque fuera para sustituirse por nuevos monopolios particulares⁸².

Se conservan dos obras de López de Rueda dedicadas al Derecho romano, si bien las dos tienen una finalidad docente: *Programa de Instituciones de Derecho romano*. Sevilla: Escuelas Profesionales de Artes y Oficios, 1916, y *Algunos principios y definiciones del Derecho romano, escogidos por el Catedrático de dicha asignatura en la Universidad de Sevilla D. José López de Rueda, para ilustración de su programa*. Sevilla: Escuelas profesionales de Artes y Oficios, 1919⁸³. La primera obra tiene 67 páginas y la segunda sólo 29, si bien puede considerarse ésta un complemento de aquélla.

Estos modestos trabajos nada tienen que ver, por tanto, con la vanguardia científica de su tiempo que bien puede representarse por la *Palingenesia Iuris*

⁷⁹ Las listas pueden consultarse en MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*. Madrid: Instituto Antonio de Nebrija, 2001, pp. 49 y ss.

⁸⁰ *Id.*, *Ibidem*, pp. 15 y ss.

⁸¹ *Id.*, *Ibidem*, p. 17.

⁸² Esa libertad de elección se estableció expresamente en la Real Orden de 1 de febrero de 1901 (*Gaceta de Madrid* de 2 de febrero de 1901). La Real Orden de 7 de octubre de 1905 (*Gaceta de Madrid* de 9 de octubre de 1905) dispuso además que se publicase en los lugares más concurridos de las dependencias universitarias la advertencia de que no había libros de texto obligatorios, tratando de evitar que la compra del manual local se convirtiera en una imposición para el alumnado.

⁸³ Está disponible a través la página web de la Universidad de Sevilla una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la citada Universidad: <http://fama2.us.es/fde/algunosPrincipiosDelDerechoRomano.pdf> (Consultado el 3 de marzo de 2016).

Civilis de Otto Lenel⁸⁴, las reconstrucciones del edicto perpetuo de Rudorff⁸⁵ y Lenel⁸⁶, o la edición del *Corpus Iuris Civilis* de Mommsen (Digesto)⁸⁷, Krüger (Instituciones y Código de Justiniano)⁸⁸, y Schöll y Kroll (Novelas)⁸⁹. La doctrina española en general, no sólo López de Rueda, vivía del todo al margen de estas verdaderas revoluciones científicas en el ámbito romanístico o de las novedades filológicas o metodológicas, siendo en el mejor de los casos destinataria de las mismas. Si volvemos la mirada a las famosas listas de libros de texto ya mencionadas, se pueden distinguir tres tipos de obras en los usos académicos españoles en cuanto a la enseñanza del Derecho romano en el siglo XIX: Primero, obras en lengua latina como las de Heineccio⁹⁰, de gran difusión también en sus versiones traducidas⁹¹. Segundo, las traducciones de manuales extranjeros como los de Dupin⁹², Mackeldey⁹³, Ortolan⁹⁴ y Haubold⁹⁵. Y tercero, algunos –pocos– manuales ciertamente meritorios de autores españoles⁹⁶.

A la escasa producción romanística de José López de Rueda habría que añadir la tesis doctoral «Organización judicial en Atenas», inédita como era habitual, pero sobre un tema histórico relacionado con el Derecho de la época antigua. La tesis, firmada el 25 de abril de 1882, se conserva en un manuscrito original recogido en sesenta y cuatro hojas, agrupadas en 32 pliegos o bifolios, ordenados como sigue: Introducción; I. Organización judicial de Atenas; II. Los Dietetes; III. Los Heliastas. IV. El Aerópago. V. Los Efetas. VI. Com-

⁸⁴ Leipzig, 1889.

⁸⁵ Lipsiae, 1869.

⁸⁶ Leipzig, 1883.

⁸⁷ Berlin, 1872.

⁸⁸ Berlin, 1877.

⁸⁹ Berlin, 1895.

⁹⁰ *Elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum*. Lipsik, 1758; *Elementa juris civilis secundum ordinem Pandectarum*. Matriti, 1807; *Historia juris romani: ad usum studiosae juventutis adornata*. Valentiae, 1825; *Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum*. Matriti, 1836.

⁹¹ *Tratado de las antigüedades romanas*, trad. esp. F. Llorente. Madrid, 1844, y trad. esp. C. Dicenta. Madrid, 1845.

⁹² *Compendio de la historia del Derecho romano*, trad. esp. J. de D. Cañedo. Madrid, 1821.

⁹³ *Elementos de Derecho romano*. Madrid, 1845.

⁹⁴ *Clave del Derecho o síntesis de Derecho romano, conforme a los antiguos textos conocidos y a los recientemente descubiertos*, trad. esp. F. de la Puente y Azpecechea. Sevilla, 1845; *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, trad. esp. F. Pérez de Anaya. Madrid, 1847; *Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas*, trad. esp. R. Rodríguez de la Cámara. Madrid, 1845.

⁹⁵ *Tablas cronológicas o ilustración sinóptica de la historia externa del Derecho romano*, trad. esp. A. M. Valderrama. Madrid, 1848.

⁹⁶ GÓMEZ DE LASERNA, P., *Prolegómenos del Derecho, historia y elementos del Derecho romano*, Madrid, 1841; ID., *Introducción histórica al estudio del Derecho romano*, Madrid, 1847; ID., *Curso histórico-exegético de Derecho romano comparado con el español*. Madrid, 1856; NAVARRO, R. et al., *Curso completo elemental de Derecho romano*. Madrid, 1842; MIGUEL, C., *Prolegómenos del Derecho e Introducción general al estudio de la Ciencia legislativa*. Valencia, 1844; ANTEQUERA, J. M., *Lecciones de historia de la legislación romana*. Madrid, 1845. Para el segundo año de estudio del Derecho romano, se empleaba el Digesto hispano romano de Juan Sala, anotado por Pedro López Clarós y Francisco Fábregas, cuya primera edición es de 1844.

paración y juicio crítico del procedimiento egipcio y el ateniense. Entre los autores más citados se encuentran muy fundamentalmente Pastoret, *Histoire de la législation*⁹⁷ y Menard, *Usos y costumbres de los griegos*⁹⁸. En las escasas notas marginales se alude también a Barnés, *Historia Universal*⁹⁹, Laurent, *Histoire de l'Humanité*¹⁰⁰, o a su propio padre, José López Romero, *Reflexiones preliminares e introducción histórica para el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales y de la práctica forense*¹⁰¹. Muy puntualmente se acude en la tesis de López de Rueda a fuentes directas griegas y romanas, entre ellos Pausanias, Aristóteles, Platón, Cicerón o Plutarco, citados una sola vez cada uno de ellos¹⁰². Esto, sin embargo, no debía diferir de la práctica habitual, pues la tesis obtiene la calificación de sobresaliente.

En cuanto a la metodología, llama la atención la alusión final y casi conclusiva a la comparación entre el Derecho egipcio y el griego, que se incardina en una tendencia extendida en la Europa de aquel tiempo, el comparatismo sociológico de Cournot que afirmaba «la importancia del estudio comparado de los diversos Derechos para el conocimiento de las instituciones antiguas»¹⁰³. Estas ideas recibieron el aplauso de Édouard Laboulaye, quien se encargó de difundirlas en el primer número de la *Revue Historique de Droit Français et Étranger*¹⁰⁴. Empero, es a Wenger a quien se debe la extensión de este nuevo método de investigación histórico-jurídico; para este autor se hace necesaria una «antike Rechtsgeschichte», estudiada comparativamente, que nos descubra leyes generales que rijan el desenvolvimiento de los Derechos antiguos¹⁰⁵. Ello convierte en especialmente interesante la tesis de José López de Rueda como ejercicio académico, aunque sea una obra más escolar que doctrinal, sobre doctrinas y no sobre fuentes.

⁹⁷ Paris, 1817.

⁹⁸ Trad. M. J. Daza. Madrid, 1760.

⁹⁹ Sevilla, 1881.

¹⁰⁰ Bruxelles-Leipzig, 1863.

¹⁰¹ Sevilla, 1879.

¹⁰² AHN Caja 4344, exp. 18.

¹⁰³ FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *Los estudios de Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón*. Madrid: CSIC, 1970, p. 53.

¹⁰⁴ ID., «De la méthode historique en jurisprudence et de son avenir». *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 1, 1855, p. 2: «Ce qu'on veut connaître aujourd'hui, c'est la vie de l'homme, c'est le développement de la société; et, loin de poursuivre l'abstraction en essayant de retrancher des faits observés tout ce qui est individuel, on ménage et on recherche au contraire les traits particuliers, afin de reconstituer la physionomie des âges écoulés, et de mieux comprendre l'esprit et les besoins de notre siècle.»

¹⁰⁵ ID., *Römische und antike Rechtsgeschichte*. Graz: Leuschner & Lubensky, 1905; ID., *Der heutige Stand der römischen Rechtswissenschaft. Erreichtes und Erstrebtes*. München: C. H. Beck, 1927. Más bibliografía de este autor en ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Horizonte actual...*, pp. 247-248. Entre nosotros, defendió esta dirección metodológica Sánchez del Río, que expresó las bondades del método en distintas ocasiones, *vide*, v. gr., sus opiniones a las encuestas «Studio e insegnamento del Diritto romano». *Labeo*, 2, 1956, p. 195, e «Il volgarismo e il diritto postclassico». *Labeo*, 7, 1961, p. 55. Así, WENGER, L., *Die Quellen des römischen Rechtsgeschichte*. Wien: Druck und Verlag Adolf Holzhausens, 1953, pp. 27 y ss., y TORRENT, A., *Introducción metodológica al estudio del Derecho romano*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1974, p. 109, n. 7.

Globalmente considerado, este conjunto literario es similar al de sus antecesores más notables en la Universidad de Sevilla¹⁰⁶, limitados en cuanto a su producción manualística por el sistema de listas sobre el que ya hemos tratado, y al de muchos de sus contemporáneos. Sin embargo, si atendemos a la información proporcionada por el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, hay profesores que desarrollan una incipiente tarea investigadora, que podría considerarse superior a la de López de Rueda. Por ejemplo, Ismael Calvo y Madroño (1858-1911), Catedrático en Madrid, es autor de una traducción de las Instituciones justinianas (Madrid 1895), Eusebio Díaz González (1878-1968), es Catedrático en Barcelona y autor de un manual de amplia difusión¹⁰⁷, Leopoldo García-Alas y Ureña (1852-1901), Catedrático en Oviedo, realiza la Introducción a la edición española de *La lucha por el Derecho*, de R. von Ihering (Madrid 1881) y José Pou de Foxá (1876-1947), es Catedrático en Zaragoza y autor de un *Resumen de las explicaciones dadas en la cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Barcelona* (Zaragoza 1940), correspondientes a su padre Antonio Pou y Ordinas (1834-1900), Catedrático en aquella Universidad y autor de una *Historia externa del Derecho romano* (Barcelona 1884). Por su parte, de Pedro Garriga y Folch (1863-1906), también Catedrático en Barcelona, consta un *Resumen sistemático de unas Instituciones de Derecho romano*, fechado en 1904¹⁰⁸. Con el mismo carácter propedéutico, publica el Catedrático de la Universidad de Granada Fabio de la Rada y Delgado (1832-1899) unos *Elementos de Derecho romano con cuadros sinópticos para su más fácil inteligencia al final de cada capítulo y precedidos de una introducción histórica* (Madrid 1886). De sabor comparatista es la principal obra de Manuel Bartolomé de Tarrasa y Romans, Catedrático en la Universidad de Valencia y autor de unos *Estudios de Derecho civil de España: comparado con el romano y el extranjero, según el orden del proyecto del código civil español* (Salamanca 1866-1867). Nada desdeñable es la obra de Joaquín Ros y Gómez (1872-1943), Catedrático en la Universidad de Valencia y autor de una *Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho Romano* (Valencia 1919) y de *Ensayo de un estudio. Fuentes del Derecho Romano* (Valencia 1919) e incluso de un artículo titulado *Los interdictos en Roma y el artículo 444 del Código Civil*, publicado en la *Revista de Derecho Privado*. Del mismo tiempo es el opúsculo titulado *El paterfamilias romano* (Salamanca 1917), que recoge la tesis doctoral de Laureano Sánchez Gallego (1878-1945), Catedrático en las Universidades de Murcia y Salamanca. Pero sin duda el más notable de los romanistas de este tiempo

¹⁰⁶ En el siglo XIX, la cátedra sevillana de Derecho romano es servida de manera destacada por Francisco de Paula Iberri (1789-?), José M.ª de Álava y Urbina (1815-1872), Francisco de Borja Palomo y Rubio (1822-1884) y José Otero Carracedo (1836-1894), preocupados sin duda por responder en la medida de sus posibilidades a las necesidades de su tiempo. Al respecto, vide MARTÍN, S., *La Facultad hispalense...*, pp. 540 y ss.

¹⁰⁷ Vide *infra* n. 114.

¹⁰⁸ Mención aparte y digno de otro tipo de escritos, merece Francisco de Casso Fernández, a quien los autores de una semblanza definen como «De mala salud y peor trato, erró por voluntad propia o por sanción administrativa entre varias materias y universidades». Vide PETIT, C.-MORENO, F., s.v. «Casso Fernández, Francisco de», *Diccionario de Catedráticos...*

es Manuel Miguel de las Traviesas (1878-1936), justamente ponderado por Álvaro d'Ors en su célebre respuesta, *Pro domo*, a Guarino¹⁰⁹.

De acuerdo con la misma fuente –el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*– no consta ninguna obra romanística de Melquiades Álvarez González-Posada (1864-1936), Catedrático en Oviedo, ni de José Fernández González (1878-), Catedrático en Valladolid, ni de José María Gadea Orozco (1854-1930), Catedrático en Valencia, ni de Eladio García Amado (1842-1909), Catedrático en Salamanca y Valladolid, ni de Felipe Gil Casares (1877-1953), Catedrático en Santiago, ni de José Antonio de Isasa y Valseca (1850-1892), Catedrático en Madrid, ni de Esteban Jiménez de la Flor García (1861-1921), Catedrático en Salamanca, ni de Pablo Peña y Entrala (1843-1913), Catedrático en la Universidad de Granada, ni de Ángel Pintos Pintos (1862-1905), Catedrático en la Universidad de Santiago, ni de Mariano Ripollés y Baranda (1842-1909), Catedrático en la Universidad de Zaragoza, ni de Juan Santiago Portero (1843-1882), Catedrático en la Universidad de Salamanca, ni de Ricardo Sasera y Samson (1854-1921), Catedrático en la Universidad de Zaragoza¹¹⁰, ni de José Manuel Segura Fernández (1857-), Catedrático en la Universidad de Granada, ni de Telesforo Setuain y Gorraiz (1841-1885), Catedrático en Salamanca, ni de Cleto Troncoso Pequeño (1849-1922), Catedrático en la Universidad de Santiago¹¹¹.

Finalmente, para valorar adecuadamente su obra debe tenerse en cuenta que López de Rueda accede a la cátedra romanística en el último periodo de su vida académica, tras un intenso esfuerzo administrativo por abandonar la condición de auxiliar y sin que el sistema de la época le reclamara expresamente investigación alguna para el progreso profesional. Recordemos que, como el mismo d'Ors afirma, son contados los romanistas españoles del s. XIX que merecen ser recordados en el terreno de la investigación. España no cuenta con un libro «moderno» de Derecho romano hasta la publicación por Eduardo de Hinojosa de su *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones* I (Madrid 1880) y II (Madrid 1885). En este orden de cosas, debe subrayarse que

¹⁰⁹ Una aproximación biográfica puede verse en MUÑOZ GARCÍA, M. J, s.v. «Miguel Traviesas, Manuel», *Diccionario de Catedráticos...* El impacto positivo que supuso la llegada de Traviesas a la Universidad de Oviedo en 1913 es descrito por NÚÑEZ PAZ, M.ª I., «Sobre el método y el contenido de la enseñanza de Derecho romano en la historia de la Universidad de Oviedo», en CORONAS GONZÁLEZ, S. (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2014, p. 293, entre cosas de él se afirma: «Profundo investigador y gran jurista [...], conocedor de lenguas extranjeras, viajero y experto en la comparación jurídica, afrontó con éxito temas medulares de la ciencia jurídica [...].»

¹¹⁰ Aunque no consta en el referido *Diccionario de Catedráticos*, en la Universidad de Oviedo se conserva una obra razonablemente extensa, de 116 pp., atribuida al citado catedrático y titulada *Instituciones de Derecho romano: programa*. Zaragoza: Lit. La editorial, 1913.

¹¹¹ Uno de los profesores citados es autor de una breve nota sobre su propio tiempo, lo que lo hace especialmente interesante, vide JIMÉNEZ (DE LA FLOR), E., «Lo studio del diritto romano en Spagna». *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 13, 1900, pp. 87 y ss. Con mayor distancia, se hace referencia a esta época por PARRONDO, J. L., «Horizonte actual del Derecho romano», en VV. AA., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez*. Madrid: Universidad Complutense, 1978, pp. 363 y ss.

la misma producción manualística española en la materia a finales del s. XIX tiene una renovación muy escasa, si exceptuamos unos pocos títulos en los que el Derecho romano es tomado con valor instrumental o introductorio¹¹². Incluso mucho después de que se superase el sistema de listas cerradas de bibliografía, se sigue acudiendo a las traducciones de manuales extranjeros, glosadas en ocasiones con referencias al Derecho español¹¹³, y son pocos los libros de texto de Derecho romano propiamente nacionales¹¹⁴. Habrá que esperar hasta 1935 para encontrar un manual original de Derecho romano en España, a la altura del de Hinojosa. La escasa fortuna de José Castillejo¹¹⁵, su autor, acompañó a su obra, casi proscrita como consecuencia de la Guerra Civil¹¹⁶.

III. LOS SUCESOS DE CULLERA Y LA CÁTEDRA SEVILLANA DE DERECHO ROMANO: ¿UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD?

Cuando el 19 de septiembre de 1911 la turbamulta enardecida acabó cruelmente en la localidad valenciana de Cullera con la vida del juez Jacobo López de Rueda (1870-1911), nadie podía pensar que aquellos hechos podían relacionarse en el futuro con una cátedra de Derecho romano. Salvando las distancias, habría que plantearse si es de aplicación aquí el conocido «efecto mariposa», concepto propio de la teoría del caos resumido en un proverbio tenido por chino según el cual «el aleteo de una mariposa se puede sentir al otro lado del mundo». Aquel día, el juez de primera instancia de Sueca, en cuyo partido judicial se encuentra el pueblo arrocero de Cullera, tomó una fatal decisión: ponerse al frente de una comisión formada por el Secretario judicial, un oficial escribiente y un alguacil de su juzgado, y enfrentarse –armado de una pistola y al parecer cubierto por una rudimentaria coraza de cartón piedra– a quienes se habían

¹¹² Lo que no desmerece el valor de obras como la de CLEMENTE DE DIEGO, F., *Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho romano*. Madrid: Viuda e hijos de Tello, 1900, apenas un año catedrático de Derecho romano en las Universidades de Santiago y Granada, y autor de alguna de las obras de raíz romanística más notables de su tiempo. Vide COMA FORT, J. M.^a, s. v. «Clemente de Diego y Gutiérrez, Felipe», en VV. AA., *Diccionario de Catedráticos*

¹¹³ Por ejemplo, MAYNZ, C. G., *Curso de Derecho romano. Precedido de una introducción que contiene la historia de la legislación y de las instituciones políticas de Roma*, trad. esp. A. Pou y Ordinas, 2 vols. Barcelona: Jaime Molinas, 1887, y SERAFINI, F., *Instituciones de Derecho romano*, 9.^a ed., versión española con arreglo a la traducción y comparación con el Derecho civil español general y especial de Cataluña de J. de D. Trías, por J. M.^a Trías de Bes, 2 vols. Barcelona: Espasa, 1915.

¹¹⁴ Uno de los más destacados manuales españoles de la época se debe a DÍAZ, E., *Instituciones de Derecho romano*, 2.^a ed., 2 vols., Barcelona: Perelló, 1913.

¹¹⁵ CASTILLEJO, J., *Historia del Derecho romano. Políticas, doctrinas, legislación y administración*. Madrid: Librería V. Suárez, 1935.

¹¹⁶ Vide el completo análisis de la obra a cargo de CARRASCO GARCÍA, C., «La historia del Derecho romano de Castillejo. A propósito de su reimpresión», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7, 2004, pp. 11 y ss.

declarado en huelga en contra del reclutamiento para la Guerra de Marruecos, en una más de las revueltas que en el mismo sentido recorrían el país ¹¹⁷.

El clima político de la época, en una España en la que pocos años después correría la sangre sin medida, hizo el resto. De la revuelta se siguieron crímenes colectivos de enorme gravedad: el juez fue decapitado por un hachazo en la nuca, el oficial Fernando Tomás fue herido con una aguja de alpargatero y más tarde apedreado, mientras que el alguacil Antonio Dolz fue ahogado en el Júcar con una piedra al cuello mientras intentaba escapar tras haber sido herido a pedradas y apaleado. Los tres cadáveres fueron arrastrados por el pueblo y desfigurados con piedras. Sólo el Secretario judicial, de nombre Primitivo Beltrán, salvaría la vida, tras haber sido herido por arma blanca, al quedar refugiado en casa del juez municipal. Tras estos desgraciados acontecimientos, se siguió la declaración en el pueblo del estado de guerra, la disolución de la corporación municipal, la ocupación militar de la localidad, el procesamiento criminal de veintidós personas y la imposición de siete penas de muerte por un tribunal militar, que dictó sentencia el 10 de enero de 1912. Dichas penas fueron finalmente conmutadas por cadena perpetua, ante la presión interior y exterior que sufrieron las autoridades españolas, lo que provocó no pocas disensiones entre el ejecutivo y el monarca reinante, Alfonso XIII.

Jacobo López de Rueda fue considerado «el primer mártir de la judicatura española», se oficiaron funerales por su alma en todo el país, se le erigió un monumento en Madrid junto al Tribunal Supremo y se colocaron placas en su recuerdo en los edificios de las Audiencias. La corriente de solidaridad ante el arrojado de este servidor público, mal pagado y peor dotado de medios materiales y humanos, pero tan autoritario como poco querido en el pueblo, llegó a todas las instancias del Estado. Incluso al rey. Éste recibió a uno de los hermanos del juez, precisamente a José, en el Palacio Real para mostrarle sus condolencias, y es aquí donde parece que la corriente de aire provocada por el aleteo de la mariposa encuentra un mecanismo para dejarse sentir en el escalafón de catedráticos españoles de la época ¹¹⁸. ¿Pudo la mano homicida de Juan Jover «el Xato de Cuqueta», conocido delincuente y líder de aquella revuelta de inspiración anarquista, alterar el orden natural de las cosas en la carrera académica de un auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla?, ¿pudo la voluntad real de compensar a la familia del juez asesinado allanar un camino profesional para un hermano del finado que hasta entonces se le había mostrado pedregoso y casi impracticable?

Para constatar o desechar ese efecto, es decir, la influencia de la muerte de Jacobo López de Rueda, la subsiguiente visita de José López de Rueda a Alfonso XIII y la atribución a éste de la cátedra de Derecho romano de la Universidad

¹¹⁷ Hay al menos dos reconstrucciones históricas de los hechos en clave anarquista a cargo de PÉREZ BLASCO, S., *Cullera 1911: la protesta d'un poble*. Valencia: Set i Mig, 1999; TORRES, R., *Anarquisme i revolució: Cullera, 1911*. Valencia: La Xara, 2002, a lo que se añade una novela corta a cargo de CASAS HERRER, E., *El Juez de Sueca*. Libro electrónico: Tagus, 2013.

¹¹⁸ De las dos audiencias reales queda constancia en la prensa de la época. Diario *La Mañana*, de 29 de septiembre de 1911, p. 4, y Diario *ABC*, de 29 de noviembre de 1911, p. 7.

de Sevilla, hasta ahora en cuestión, lo primero es volver la vista sobre ese procedimiento y analizar sus incidencias, que son dos, a saber: la habilitación de López de Rueda para acceder a la cátedra evitando la oposición libre, que le permite ganar una plaza de catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense en la Universidad de Oviedo, y la permuta de ésta por la cátedra de Derecho romano de la Universidad hispalense, de la que era propietario el asturiano Manuel Miguel de las Traviesas.

Respecto a la autorización para concursar a cátedras de número, hay que puntualizar algunos aspectos. Para determinar si hubo alguna relación entre los sucesos de Cullera y un pretendido favor real que propiciase esta excepción a la regla general, hay que atender a dos datos. Por un lado, hay que tener presente el desarrollo temporal de los hechos, por otro habría que valorar si se dieron otras situaciones análogas resueltas del mismo modo.

Es en 1903 cuando López de Rueda, cansado quizá de aspirar sin éxito a las más variadas cátedras jurídicas, pide ser admitido a los concursos de cátedras de número correspondientes a la Facultad de Derecho. Dicha petición se resuelve favorablemente, ¡ocho años después!, en mayo 1911, pero cuatro meses antes de los sucesos de Cullera. No es posible por tanto establecer relación alguna entre la muerte del juez y la autorización al profesor, simplemente porque ésta tiene lugar antes que aquélla. Es más, la respuesta afirmativa de la Comisión calificadora que informa aquella petición no parte de cero o actúa gratuitamente. Lo hace en el marco del Real Decreto de 26 de agosto de 1910, a partir del cual la Comisión misma elabora unos criterios aprobados por Real Orden de 21 de septiembre del mismo año. Una vez más la administración novecentista española resuelve tarde, en el marco de su clásico lema «vuelva Ud. mañana», pero no hay tanta distancia entre la aprobación de los criterios que han de regular estas solicitudes y la respuesta de la Comisión calificadora a López de Rueda, apenas ocho meses. En cuanto a la existencia de otros casos similares, está identificado el de Quintín Palacios Herranz, quien tras casi veinte años de ejercicio docente en los que se encargó de «prácticamente todas las asignaturas entonces existentes en la carrera de Derecho» fue también autorizado para concursar a cátedras de número al margen del turno libre¹¹⁹.

Esta autorización permitió a López de Rueda acceder a la cátedra ovetense de Procedimientos judiciales y Práctica forense en octubre de 1911, es decir, en el mes siguiente al cruento asesinato de Jacobo López de Rueda. ¿Fue ello fruto de la simpatía que el personaje despertó ante su tragedia personal? No debe descartarse, pero tampoco puede negarse que López de Rueda tenía experiencia sobrada como docente en gran cantidad de materias jurídicas y que la colaboración en la obra de su padre, como coautor, justifica su capacitación específica para la materia procesal. La resolución del concurso de traslación a favor de José López de Rueda es ciertamente posterior al asesinato de su hermano Jacobo, pero en ningún caso es gratuita o puede confundirse con una dádiva sin fundamento, ya que el currículum profesional de López de Rueda justificaba esta atribución.

¹¹⁹ PELÁEZ, M. J., s.v. *López de Rueda Moreno, José...*, p. 488.

El segundo aspecto llamativo, o si se quiere sospechoso, se sitúa inmediatamente después de la toma de posesión de José López de Rueda como catedrático de Oviedo, en relación con la permuta de su plaza por la cátedra sevillana que era propiedad de Manuel Miguel de las Traviesas, siendo una de Procedimientos judiciales y la otra de Derecho romano.

Respecto a esta cuestión, vaya por delante que el interés en este trámite no se puede entender que fuera sólo de López de Rueda, pues también lo es de Traviesas. Sin embargo, la sombra de la duda voló sobre la llegada de López de Rueda a la condición de Catedrático de Derecho romano, a la que no había aspirado antes aunque había impartido una asignatura romanística en su largo periplo académico y, como hemos expuesto, había sido propuesto en 1905 para encargarse interinamente de la docencia de la materia por la Junta de Facultad, al ser el auxiliar más antiguo. Las razones no ocultas de las solicitudes expuestas tienen que ver con la apetencia de uno y otro catedrático de residir en Sevilla, en el caso de López de Rueda, y Oviedo, en el caso de Traviesas. Los procedimientos que ya se han descrito permiten constatar la intensidad de las peticiones de ambos, el empleo de fundamentos jurídicos ciertamente estimables y trabajados: desde la alusión al espíritu de la norma, a la desigualdad en el trato entre catedráticos y auxiliares, a los puntos de conexión entre las materias afectadas o la analogía con situaciones similares. Es más, las peticiones de permuta realizadas en noviembre de 1911, que podrían haberse resuelto justo después de la muerte de Jacobo López de Rueda en esa corriente de solidaridad que provocó la masacre de la comisión judicial de Sueca, no surten efecto y debieron ser reiteradas por los dos solicitantes en 1912 y 1913, con nuevos argumentos. Si hubiera habido una voluntad de gracia real a favor del hermano del juez asesinado, ¿no habría sido ésta la mejor ocasión de hacerla valer? Es más, cuando se accede a estas peticiones tan insistentemente formuladas, bien fundadas jurídicamente y avaladas por los rectores de las universidades concernidas, habían pasado dos años de los sucesos de Cullera y la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública accedió a ello a regañadientes, por mayoría. ¿Tan poco podía influir una hipotética decisión del rey de España? Más bien parece que no hubo tal intervención o que si la hubo estuvo muy lejos de forzar una resolución injusta.

Todo lo más, la corriente de afecto que pudo despertar la cruenta muerte del juez Jacobo López de Rueda a favor de su familia, en este caso de su hermano, pudo incidir en que éste permaneciera en la Universidad Sevilla y no tuviera que desplazarse a la Universidad de Oviedo a tomar posesión de la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense (para lo que llega a mediar un Diputado a Cortes por Sevilla –firma ilegible– cuya recomendación se conserva en el Archivo General de la Administración), quedando adscrito después a la Universidad hispalense con distintas funciones. Sin embargo, aunque el procedimiento para el acceso a las dos cátedras que ocupa José López de Rueda no es ciertamente el ordinario, tampoco deja ver irregularidad ni trato de favor de ninguna especie. En todo momento, las decisiones que le afectan se toman en el

ámbito de la legalidad vigente, sin atisbo de arbitrariedad alguna. No hay datos para afirmar otra cosa.

IV. UNA VIDA ACADÉMICA A EXAMEN

Nos enfrentamos en este trabajo a delicada tarea de adjetivar vidas y acciones de personas que no pueden contradecirnos directamente, lo que lejos de ser una ventaja supone una enorme responsabilidad. Lo mismo debieron sentir Guarino y d'Ors en 1955, al tratar sobre un colega que no podía defenderse, a cuya memoria se daba una pátina oscura para señalar el brillante contraste con un presente prometedor. Quizá por ello no se le cite directamente, aunque no sea en absoluto difícil su identificación. Estamos en un mundo pequeño, con pocos actores, en el que la comunicación entre generaciones se produce en los tribunales de doctorado y de oposición, pero también a través del magisterio y de las publicaciones.

El cruce de Notas en *Labeo*, al que aludimos en este trabajo, es un ejercicio, quizá involuntario, de «borrón y cuenta nueva» sobre la historia del Derecho romano en España. Precisamente, los años iniciales de la segunda mitad del s. xx fueron aquí los del renacer del Derecho romano. Superada ya la postguerra, se da la feliz confluencia de figuras maduras y muy bien formadas del romanismo español como Ursicino Álvarez, Juan Antonio Arias, Álvaro d'Ors, Pablo Fuenteseca, José Santa Cruz, Juan Iglesias y, algo más tarde, José Luis Murga, profesores con nombre propio en la Europa del Derecho romano que, a pesar de la modestia expresada por algunos de ellos en sus escritos cuando se refieren a sus *maiores*, fueron muy superiores a los de la generación precedente¹²⁰.

Sin embargo, la visión que la propia romanística española del s. xx percibe de sí misma en el extranjero no es del todo positiva. En este sentido, Manuel Peláez reproduce una respuesta de d'Ors ante la proposición de uno de sus discípulos, Fernando Betancourt, sobre una posible encuesta entre los romanistas europeos sobre sus colegas españoles¹²¹. La contestación que se atribuye a d'Ors es la siguiente: «Me habla de una posible encuesta entre extranjeros, sobre romanistas españoles. Francamente, no me parece aconsejable, pero no porque podría ofender a algunos colegas, sino porque, para decirlo mejor, quedaríamos todos muy mal parados, pues lo que escribiríamos los españoles no suele ser leído fuera de España, aunque publiquemos en revistas extranjeras. Todavía se cierne sobre los romanistas españoles un prejuicio muy desfavorable, aparte de que el desconocimiento del español impide también que se nos lea. Como

¹²⁰ Pueden consultarse distintas visiones de conjunto sobre los romanistas españoles del s. xx en las aportaciones de DOMINGO, R., «Derecho romano en España (1945-1995)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 18, 1996, pp. 485 y ss.; ID., «Un siglo de Derecho romano en España», en VV. AA., *Iuris vincula. Studi in onore di Mario Talamanca I*. Napoli: Jovene, 2001, pp. 75 y ss.; con una perspectiva más amplia, vide GIMÉNEZ-CANDELA, T., «Il diritto romano in Spagna: Università e società». *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 73, 2007, pp. 497 y ss.

¹²¹ PELÁEZ, M. J., «Álvaro d'Ors Pérez-Peix (1915-2004)», *Revista de Dret Històric Català*, 4, 2004, pp. 217 y s., n. 109.

comprende, yo tengo una fundada experiencia que, por lo demás, no me ha amargado ni impedido seguir publicando, aunque me temo que haya tenido tal efecto en algunos de mis colegas, muy capaces, pero que pronto se desanimaron precisamente por esa razón. Puede también suceder que encuentre Vd. algún extranjero que hable bien, por ejemplo, de mí, pero lo hace convencionalmente y «a bulto», pues, cuando luego escribe, se ve claramente que no me ha leído. Créame: es mejor no hacer esa encuesta.» Peláez es especialmente crítico con la figura de d'Ors en esta semblanza *post mortem*, pero no se oculta a los romanistas españoles la verosimilitud del testimonio reproducido, incluso a quienes apenas convivimos efectivamente con aquella generación o conocemos solamente su etapa final en primera persona. El autor de la controvertida biografía culpa al mismo d'Ors –que, recordemos, responde a la alusión de Guarino y no abre la conversación académica sino que la cierra– de ese descrédito atribuido a la romanística española, al transmitir una visión errónea sobre López de Rueda en un medio de tanta difusión como la revista *Labeo*. Así, dice Peláez: «Detrás de ello estaba el que, durante lustros, muchos romanistas españoles consideraron como brújula que debía marcar su norte el artículo de d'Ors en respuesta a Antonio Guarino, *Pro domo*.»¹²²

El resto de la discutible aproximación biográfica sobre d'Ors a la que ahora se hace referencia está dedicado a desmontar la visión que el maestro pamploñés ofrece, sin nombrarlo, de José López de Rueda. Pero además arroja algo de luz sobre la figura hasta entonces indefensa del vituperado catedrático sevillano y sobre la consideración colectiva de los romanistas españoles. Es más, el propio Peláez realiza también una semblanza de López de Rueda, en la que vuelve sobre el mismo argumento cargando las tintas sobre la respuesta de d'Ors en *Labeo*, aludiendo a que *Pro domo* «fue tenido por muchos romanistas españoles durante cuatro lustros como lanza en ristre nacional frente a la romanística internacional [...]». El autor va incluso más lejos y afirma que el propósito de d'Ors con aquella nota era «*faire voir la lune en plein midi*» y le atribuye determinados errores que podrían resumirse del siguiente modo: primero, España era un Estado de Derecho en tiempos de Alfonso XIII; segundo, el rey carecía de atribuciones para conceder a nadie una cátedra; tercero, López de Rueda era catedrático en Oviedo de Procedimientos judiciales y Práctica forense antes de serlo de Derecho romano en Sevilla; cuarto, la permuta de una plaza por otra era una posibilidad recogida legalmente entonces; y quinto, que hay cierta falta de consideración hacia López de Rueda por parte de d'Ors¹²³.

Afirmamos, citando a Sebastián Martín, que «para elaborar la biografía de un profesor universitario, sería del todo insuficiente limitarse a comentar sus textos publicados, pues deberían añadirse, siquiera de modo tangencial, indicaciones sobre la enseñanza jurídica, la regulación de la asignatura de que se trate y la constitución personal, literaria y social de su campo disciplinar [...]»¹²⁴. En

¹²² ID., *Ibidem*.

¹²³ PELÁEZ, M. J., s.v. *López de Rueda Moreno, José (1861-1933)*..., p. 489.

¹²⁴ MARTÍN, S., *Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno*, en CONDE NARANJO, E. (ed.), *Vidas por el Derecho*. Madrid: Dykinson, 2012, pp. 43 y s.

ese sentido, puede afirmarse que José López de Rueda era, a nuestro modo de ver, un profesor más de su tiempo. Atascado como auxiliar en la enseñanza de las materias más dispares y enredado en las relaciones clientelares y políticos que marcaban la progresión profesional de los profesores de la Universidad española, que tan poco interesaba en aquella España liberal de finales del s. XIX y principios del XX. Es verdad que hubo profesores muy notables en aquellos tiempos, aunque no tantos en el ámbito jurídico y menos aún en el romanístico. La mayoría de los que salían al extranjero, lo hacían a expensas propias y así formaban también sus bibliotecas particulares, en tiempos en los que no hay todavía bibliotecas medianamente dotadas en las Facultades¹²⁵. Coincidimos pues con d'Ors en calificar a aquella Universidad liberal de centralista y destinataria de escasa consideración por el poder político¹²⁶, y en ella hay que situar a nuestro personaje.

Desde la *Ley Moyano* de 1857, verdadera piedra angular de la Universidad liberal, la dependencia de las Universidades del Ministerio de Fomento y de su Dirección General de Instrucción Pública es directa¹²⁷. Tampoco el Real Consejo de Instrucción Pública –que asiste al ministro como órgano consultivo– vertebraba la organización universitaria, eliminando casi cualquier atisbo de la vieja autonomía. Los rectores son nombrados por el ministro y el claustro tiene un papel reducido a lo ceremonial. El papel de los profesores quedaba confina-

¹²⁵ Es el caso, por ejemplo, de J. M.^a de Álava y Urbina, Catedrático en la Universidad de Sevilla entre 1846 y 1872, cuya biblioteca particular venía a suplir las carencias de las de su Universidad y cuyo patrimonio sufragó al menos dos viajes por Europa con finalidad de estudio. A título de curiosidad, puede reseñarse que en esos viajes conoció a Savigny, Mommsen y Bluhme. Vide, al respecto, MARTÍN, S., *La Facultad hispalense...*, pp. 543 y ss. Al parecer, abundando en estas curiosidades, Mommsen y Bluhme fueron nombrados por la intervención de Álava, socios correspondientes de la Real Sociedad Económica de Amigos del País. Sobre el particular, con transcripción parcial de las actas de dicha Institución, vide BETANCOURT, F., *El libro anónimo «de interdictis»*. Codex Vaticanus Latinus n. 5766. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997, pp. 21 y ss.

¹²⁶ BLASCO GIL, Y., *El perfil del profesor universitario...*, p. 52, califica como «raqútica» la vida administrativa de aquellas facultades decimonónicas, en las que los profesores, «reunidos tranquilamente», tienen escaso protagonismo en la gestión: «En una universidad centralizada y dependiente del ministerio, las juntas son tan sólo reflejo de las órdenes y minucias que transmite el ministro o el consejo de instrucción pública.» Sólo el regeneracionismo noventayochista impulsado por la Institución libre de enseñanza conseguiría sacar a la universidad de su mollicie, lo que supuso una mayor implicación del profesorado en la administración de la incipiente autonomía; ID., *Ibidem*, pp. 52 y ss. Vide también MAINER J. C., *La redención de los Paraninfos: asambleas y regeneracionismo universitario, en la crisis del Estado español 1898-1936*. Madrid: Edicusa, 1978, pp. 213 y ss.; CANES GARRIDO, F., «Las asambleas universitarias españolas a comienzos del siglo XX (1902-1915)», en GUEREÑA, J. L., et al. (eds.), *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours*. Tours: Université François Rabelais, 1991, pp. 273 y ss. Desde el punto de vista meramente científico, la Junta de Ampliación de Estudios –creada en 1907 y vinculada programáticamente al regeneracionismo– es el principal instrumento de renovación de la universidad española. En este sentido, vide HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M.^a, *Espacios y tiempos en la Universidad...*, p. 222.

¹²⁷ Muestra de la concepción que se tiene de la Universidad en el s. XIX es su dependencia del Ministerio de Fomento, sin que llegue a crearse el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes hasta el año 1900. Sobre este particular, vide ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Estudios de historia de la Universidad...*, pp. 217 y ss. Acerca del efecto político de la *Ley de Instrucción Pública* de 1857, vide ID., *Ibid.* pp. 249 y ss.

do en los límites de sus tareas docentes, pues su intervención en el nuevo modelo de gobierno universitario quedaba reducida a tener cinco puestos, de treinta, en el Real Consejo ¹²⁸.

Sólo la tarea de los regeneracionistas facilitó la salida de aquella situación ciertamente decadente, con honrosas excepciones fruto de la perseverancia personal de la que conocemos –por singulares– algunos ejemplos ¹²⁹. Instrumentos como la Junta de Ampliación de Estudios, tan activa en las primeras décadas del siglo pasado y a la que tantos desvelos dedicara el romanista José Castillejo, fueron decisivas para modernizar una institución semi-abandonada y falta de estima social, dentro y fuera de España ¹³⁰. A pesar de ello, la extensión en la Universidad española del Regeneracionismo se contestó con enorme acidez desde dentro mismo de las Instituciones. Es muy conocido, pero resulta imposible evitar su cita, el discurso inaugural del curso académico 1905-1906 de la Universidad de Oviedo, a cargo del catedrático de Derecho Natural Fernando Pérez Bueno, quien denomina las nuevas ideas pedagógicas como «llagas de la enseñanza» y a sus defensores «degenerados regeneradores», además de acusarlos de antipatriotas y vanidosos ¹³¹. Pero, como dice Peset, hasta la fundación de la Junta para la Ampliación de Estudios, en 1907, «la investigación fue cuestión casi privada para los catedráticos y profesores universitarios.» ¹³² Aquella universidad novecentista y liberal había dado de sí todo lo posible, con los medios de los que se la dotó y en unas circunstancias institucionales que no se solucionaron siquiera con los primeros impulsos a la autonomía a principios de siglo xx ¹³³.

Es cierto que el interés de López de Rueda por el Derecho romano es completamente accidental, pues parece que nunca fue proclive a dedicarse él, a diferencia de las materias en las que tuvo más dedicación docente como el Derecho natural o el Político y Administrativo, o a las que concursó entre 1895 y 1898, periodo en el que firmó diez cátedras y ninguna era de Derecho romano. Pero como aclara Yolanda Blasco respecto a la mentalidad de la época, «no hay una asignatura que se considere más notable o con mayor prestigio [...]. Ni siquiera

¹²⁸ PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, pp. 471 y ss.

¹²⁹ Sobre la perspectiva crítica de los regeneracionistas, como Macías Picavea, acerca de la universidad, *vide* VEGA GIL, L., «Regeneracionismo social y Universidad en España», en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. (ed.), *Las Universidades Hispánicas...*, pp. 375 y ss.; también PESET, M., «Política universitaria tras el desastre del 98», en *Id.*, *Ibidem*. pp. 425 y ss., que añade el pensamiento sobre la universidad de Costa, Altamira, Cossío, Unamuno, Giner de los Ríos y Blas Lázaro.

¹³⁰ PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, pp. 479 y ss., donde se afirma, entre otras cosas: «El krausismo fue la primera piedra para la renovación de las decaídas universidades de España.»

¹³¹ PÉREZ BUENO, F., *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1905-1906*, 2.^a ed. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1905, *passim*, v. gr., pp. 4, 6, 24 y 32.

¹³² PESET, M.; ALBIÑANA, S., *La ciencia...*, p. 43.

¹³³ *IDD.*, *Ibidem*: «Ciertamente la autonomía, por sí misma, no produce ciencia, pero era un paso que abriría nuevas posibilidades y libraría de cadenas burocráticas centrales...». Sobre las reformas en este sentido del ministro García Alix, *vide* PESET, M., *Política universitaria...* pp. 444 y ss.

para el ejercicio se necesita una u otra asignatura.» Nuestro protagonista intenta realizar su tarea docente con decoro. De ahí sus publicaciones orientadas a la docencia, especialmente «*Algunos principios y definiciones del Derecho Romano*», que sin ser una obra moderna para su tiempo, 1919, es al menos distinta del manual traslaticio que podía haber compuesto con ánimo crematístico. Es cierto que tampoco es una obra notoria ni extensa, pero denota un cierto interés por facilitar la labor de los estudiantes, completando el habitual Programa con estos «Principios y definiciones». También puede recordarse ahora que realizó una tesis iushistórica titulada «Organización judicial de Atenas» o que cursó con aprovechamiento «Paleografía» y «Literatura latina» en su etapa de formación, materia esta última en la que tuvo premio ordinario ¹³⁴.

El hecho de que nunca hubiera apetecido la cátedra de Derecho romano, que finalmente ocupó y en la que se mantendría hasta su jubilación dieciocho años después, es visto comúnmente, sin que se diga por qué, con cierta sospecha. Además de las alusiones ya comentadas, Calvo González, por su parte, vuelve a extender la sombra de la duda sobre la calidad de la docencia de López de Rueda en Derecho romano, treinta y cuatro años después de que lo hicieran d'Ors y Guarino. En referencia a la Real Orden de 4 de septiembre de 1913, en la que se le nombra catedrático de Instituciones de Derecho romano en la Universidad de Sevilla, dice Calvo González que el hecho de que no le hubiera interesado nunca esta cátedra y no se hubiera dedicado a ella son circunstancias que «han dado pie a multitud de versiones, tan variadas y ocurrentes y acaso ciertas, sobre su docencia en esta materia [...]».

Pero López de Rueda es ya un profesor experimentado cuando llega a la cátedra de Derecho romano, con cincuenta y tres años, tras denodados esfuerzos al menos administrativos o burocráticos. Ello nos coloca más cerca de una persona cansada o poco ilusionada ya con el oficio universitario, con antecedentes de un carácter depresivo, más que de un ignorante. No olvidemos que se trata de un profesor con una excelente formación inicial que ha impartido prácticamente el Plan de Estudios completo y que ha ejercido responsabilidades académicas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, como Vicesecretario y Secretario ¹³⁵. Al tiempo, vino contando con los avales escritos de Decanos y Rectores para participar en las distintas oposiciones o para seguir vinculado a la Universidad de Sevilla, cuando fue nombrado catedrático en Oviedo o cuando aspira a la permuta que hemos comentado. También lo aleja de la imagen peyorativa que de él se ha proyectado el hecho de que López de Rueda ejerciera algunas funciones públicas en la sociedad civil, como miembro de las Sociedades Económicas de Amigos del País de Santiago y Sevilla ¹³⁶, Concejal y Síndico del Ayuntamiento de Sevilla ¹³⁷, y vocal de las Juntas Pro-

¹³⁴ Hoja de servicios, AGA Caja 32/16088.

¹³⁵ Secretario Acctal. de la Facultad de Derecho, nombrado el 20 de junio de 1903. Vicesecretario de la misma Facultad, nombrado el 15 de junio de 1909, y Secretario de dicho, por nombramiento de 21 de enero de 1911. AGA Caja 32/16088.

¹³⁶ Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

¹³⁷ Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

vinciales de Instrucción Pública¹³⁸ y de Beneficencia¹³⁹. Por todo ello recibió honores de Jefe Superior de Administración Civil¹⁴⁰.

También es cierto que la obra de López de Rueda en materia romanística es casi inexistente y poco o nada relevante, como la de la mayoría de los catedráticos de su tiempo en éste y otros campos del saber. Es asimismo más que probable que su avanzada edad o un carácter apocado lo convirtieran en presa fácil de las eternas chanzas estudiantiles¹⁴¹. Los estudiantes de la época, según un análisis aparecido en la prensa de principios de siglo, se pueden clasificar en cuatro grupos, los primeros —«sabios» y «oradores»— se integrarían en el sistema y tratarían de nutrirse de él, para su formación o para el activismo político, respectivamente; los segundos —«calaveras» y «señoritos»— navegarían por las aulas con la ley del mínimo esfuerzo, asidos a los manuales o a los resúmenes de los mismos (los llamados «remediavagos») con los que tratarían de no naufragar¹⁴².

Si adoptamos una perspectiva cenital sobre nuestro protagonista, muy posiblemente, tras toda una vida en las aulas, no sería un docente animoso o especialmente renovador en la fase final de su dedicación profesional. Sin embargo, resulta exagerado convertirlo en el blanco de todas las miradas y hacerle pagar los platos rotos. Es decir, resulta del todo descompensado —que en términos jurídicos es tanto como decir «injusto»— censurar su persona y no el sistema universitario al que sirvió. Como hemos apuntado con anterioridad, la universidad española de aquel tiempo no investiga ni enseña a investigar, sino que tiene una función eminentemente docente y emisora de títulos académicos con los que nutrir a la misma burguesía que sostiene el sistema político liberal¹⁴³. En palabras de Leoncio Vega Gil, «la universidad española de finales del XIX se ha convertido en una agencia administrativa de expedición de títulos»¹⁴⁴. Quizá en este tiempo hay que buscar las razones que separan aún a la Universidad española de la europea.

En este sentido, es notorio que hasta el *Reglamento de oposiciones* de 1 de junio de 1873 no aparezca referencia alguna a la investigación y sus métodos entre las exigencias requeridas a los aspirantes a Catedráticos de Universidad: la memoria debía contener «el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigación y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones.» Sin embargo, esta referencia no se corresponde ni con los medios ni con la cultura de trabajo imperante en la Universidad española del s. XIX. Es más, hasta el Reglamento de 11 de agosto de 1901 no se exige a los opositores «un

¹³⁸ Real Orden de 12 de julio de 1906.

¹³⁹ Real Orden de 31 de diciembre de 1909.

¹⁴⁰ Libre de gastos. Hoja de Servicios, AGA Caja 32/16088.

¹⁴¹ Una curiosa noticia de prensa, en una sección titulada «Retratos de la vida andaluza» firmada por Abel Infanzón (seudónimo del periodista Antonio Burgos), daba cuenta de la memoria colectiva de la promoción 1923-1928 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Entre muchas anécdotas y semblanzas de profesores, daba cuenta de algunas otras bromas de dudoso gusto sufridas por López de Rueda, por lo que huelga reproducirlas. INFANZÓN, A., «1923-1928, “Pelusitas” y una promoción de Derecho». *Diario ABC* de Sevilla, 22 de marzo de 1981, p. 83.

¹⁴² BALDÓ, M. *et al.*, *Los estudiantes liberales...*, p. 100.

¹⁴³ En sentido similar, *vide* HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M.^a, *Espacios y tiempos en la Universidad...*, pp. 229 y ss.

¹⁴⁴ VEGA GIL, L., *Regeneracionismo social...*, p. 378.

trabajo de investigación o doctrinal propio», que habría de presentarse al tribunal, lo que Martínez Neira considera significativo «de un cambio de paradigma»¹⁴⁵. Sin embargo, no es hasta la reforma introducida por el Real Decreto de 3 de marzo de 1922, cuando se considera por primera vez en la historia de la regulación normativa de la enseñanza superior en España que la investigación es una de las funciones propias de la Universidad.

Volviendo a Sebastián Martín, puede afirmarse que «a través de las biografías jurídicas se historian los avatares de un saber producto de una corporación académica y sometido a concretas reglas sociales e institucionales de validación.»¹⁴⁶ En este sentido, es oportuno traer a colación las amargas reflexiones de Miguel de Unamuno (1864-1936) que ahondan en el subdesarrollo universitario español a fines del XIX como problema nacional. Resulta complejo extraer alguna frase entre tantas que puedan resumir la idea unamuniana sobre la universidad, en la que el catedrático «en propiedad» actúa con entera libertad y ve compensado su sueldo con la publicación de manuales que suplen su falta de dedicación docente. La comentada funcionarización y estabilización del profesorado tiene un efecto contrario al deseado: la patrimonialización de la función pública como oficio privado que asegura un mínimo vital y un ejercicio relajado de una profesión poco exigente, libre de controles externos y de otras demandas más allá de la simple permanencia en la cátedra¹⁴⁷. Al mismo tiempo, habría que valorar la labor de los auxiliares, a modo de proletariado universitario, subordinado, peor pagado aún que los catedráticos, cuya única salida era aspirar a un cambio radical en sus vidas mediante el acceso al parnaso profesoral, la cátedra, con lo que cambiaba radicalmente su papel en el sistema. Con la condición de catedrático se llegaba a la meta, en el caso de López de Rueda tras una larga espera que pudo afectar al impulso mismo con el que se desarrollaba esta labor.

V. CONCLUSIONES

Puede decirse que López de Rueda es un profesor del s. XIX que ejerce hasta bien entrado el s. XX, sin que los movimientos renovadores como el regeneracionismo institucionista –motor del cambio de la Universidad española en la centuria pasada– afectasen en lo más mínimo a su concepción del oficio profesoral. Fue hijo de su tiempo y sus circunstancias, también de las exigencias académicas que le reclamaba la letra de unas normas que denotaban el escaso interés público por la Institución universitaria en el régimen liberal. La cualificación exigida estaba en este sentido alineada con los medios de los que se dotaba a las universidades o los sueldos de los docentes, a menudo desconsiderados como profesores auxiliares, polivalentes y precarios en su función. En

¹⁴⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias*. Madrid: Universidad Carlos III, 2014, p. 18.

¹⁴⁶ MARTÍN, S., *Dilemas metodológicos...*, p. 57.

¹⁴⁷ Sobre las reflexiones de Unamuno acerca del profesorado de su tiempo, que es el de nuestro protagonista, *vide* PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, p. 523.

palabras de Robledo sobre la Universidad liberal, «la universidad española se vació de contenido como *Alma mater* para irse convirtiendo en la *nodriza seca* de Horacio». Por resumir la idea que hemos tratado de exponer, cabría decir: «Las universidades españolas no son recintos sublimes, en donde se cultive el saber sin referencia a unas determinadas circunstancias»¹⁴⁸. Acaso, son así todas las universidades y los universitarios: hijos de su tiempo.

Cuando Guarino escribe su controvertida *Nota*, en 1955, Italia se abría paso entre los restos todavía visibles de la II Guerra Mundial, exhibiendo libertad y democracia después de la aventura fascista. Suele afirmarse que las leyendas ocupan el lugar de las fuentes históricas, en ausencia de éstas, sin embargo también las leyendas tienen su historia y su razón de ser o, al menos, su explicación. En el fondo de esta leyenda de las XIII Tablas, está la debilidad de la ciencia española del s. XIX, sacudida después por la Guerra Civil y una durísima posguerra con privaciones de toda índole. Cuando diez años después del fin de la II Guerra Mundial, en la sufrida Italia se retoma la vanguardia de la ciencia jurídica con revistas como *Labeo*, se ve el pasado con ojos más amables, haciendo su aparición una condescendencia no necesariamente ecuánime.

Cincuenta y cuatro años después, el propio Guarino revisaría aquella vieja *Nota* en *Labeo*, lo que le honra¹⁴⁹. El relato no es quizá tan fresco como aquel otro, inmediato a los hechos que recoge, pero es el resultado de haber reflexionado y visto los efectos de la anécdota que entonces refirió. Con el paso del tiempo, su recuerdo de aquella Sevilla universitaria es especialmente grato, también del cálido recibimiento que le brindaron Pelsmaeker y sus discípulos. El maestro napolitano aprovechó esta nueva versión del episodio, que coincide en lo sustancial con la originaria, para dos fines: primero para aclarar que Francisco de Pelsmaeker no llegó a mencionar el nombre del protagonista de la historia, que tampoco se señala ahora, respetuosamente, pero sobre todo para exculpar a quien resultó ser José López de Rueda. Como el propio Antonio Guarino declara, el transcurrir de los años fue acentuando en él un sentido crítico que le llevó a dudar especialmente de la interpretación tradicional del Derecho arcaico de Roma, también de si las XII Tablas fueron efectivamente doce o este numeral es más bien una de tantas convenciones asumidas, o de si siendo efectivamente doce hay que excluir que conformasen un conjunto cerrado¹⁵⁰. Las últimas palabras de este estudio han de ser pues para el gran romanista italiano: «[...] col trascorrere degli anni si è andato formando dentro di me (esperienza, esperienza) un dubbio. Era poi davvero tanto svanito l'antico professore sivi-gliano nel credere alla possibilità della scoperta di una tredicesima tavola?

BERNARDO PERIÑÁN GÓMEZ
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

¹⁴⁸ PESET, M. y J. L., *La Universidad española...*, p. 13.

¹⁴⁹ GUARINO, A., *La coda dell'occhio. Appunti e disappunti di un giurista*. Padova: CEDAM, 2009, pp. 59 s.

¹⁵⁰ ID., *Ibidem*: «Non so, mi spingo a dire che quasi quasi l'esistenza della tredicesima tavola non sia da escludere recisamente.»